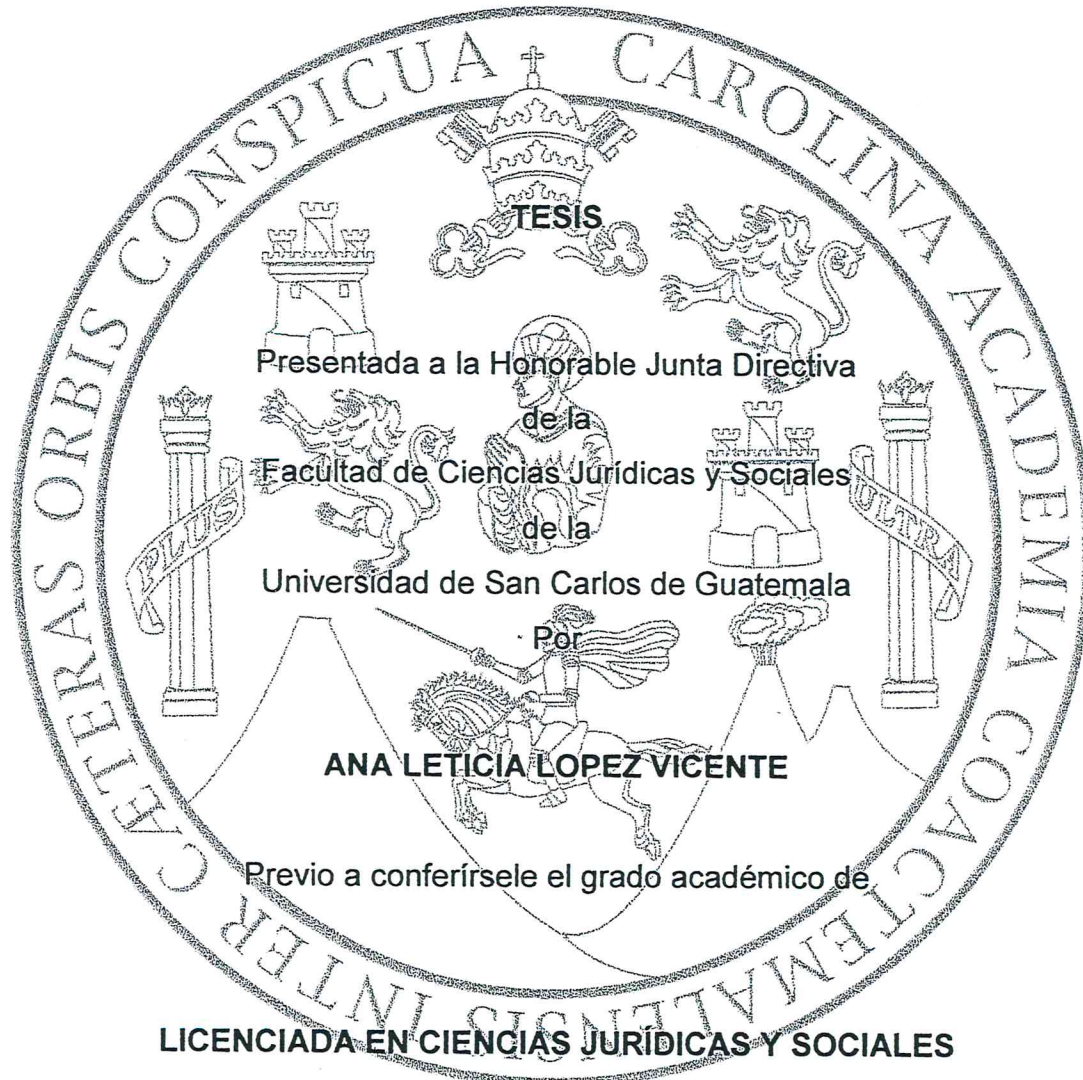


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL CON RELACIÓN A LA PRISIÓN  
PREVENTIVA Y LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS**



y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, septiembre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez  
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario  
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN  
TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Allestas  
Vocal: Licda. Belgica Anabella Devas Roman  
Secretaria: Licda. Karin Virginia Romero Figueroa

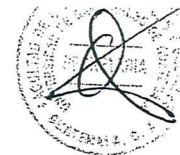
**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Menfil Osberto Fuentes Pérez  
Vocal: Lic. Marco Tulio Pacheco Galicia  
Secretario: Lic. José Dolores Boor Sequen

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

# LIC. CARLOS E. PATZÁN P.

ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala 28 de Febrero de 2011.

Licenciado:

**Carlos Manuel Castro**

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Ciudad Universitaria.



Licenciado Carlos Manuel Castro:

Por este medio hago de su conocimiento, que en virtud de haber sido propuesto como asesor de tesis de la estudiante **Ana Leticia Lopez Vicente**, con carné número: 9717538, titulada **“La Interpretación Judicial con Relación a la Prisión Preventiva y las Medidas Sustitutivas”**.

Y en cumplimiento con las disposiciones reglamentarias y el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, desarrollo de la manera siguiente los aspectos contenidos en la misma:

a) Contenido Científico y Técnico de la tesis:

La contribución oscila en la recolección de información de diferentes leyes comparadas, que será legalmente hablando de gran apoyo a todas las personas que decidan proponer iniciativas de ley; abarcó las instituciones jurídicas relacionadas a los temas desarrollados, definiciones y doctrinas, así como el marco legal de la materia, el cual puede servir de base para otros trabajos de investigación en la rama del derecho.

# LIC. CARLOS E. PATZÁN P.

ABOGADO Y NOTARIO



b) Metodología y Técnicas de investigación que fueron utilizados:

Método científico inductivo deductivo

Fichas bibliográficas

Entrevistas y encuestas practicadas a profesionales del derecho.

c) Opinión respecto a Redacción:

Habiéndose cumplido con las correcciones ortográficas correspondientes y su debida puntuación OPINO: que la redacción del presente trabajo de tesis es ACEPTABLE para seguir con el presente proceso, por lo cual no tengo ninguna otra objeción que hacer a la misma.

d) Contribución científica del tema:

El presente trabajo de tesis contribuirá desde el punto de vista jurídico científico a la correcta interpretación judicial que hagan los órganos de justicia en el futuro en su diaria función jurisdiccional a la hora de aplicación de las medidas de coerción en casos concretos. Dichos órganos muchas veces olvidan el sentido de excepcionalidad de la prisión preventiva y las medidas sustitutivas, desnaturalizando así el sentido de las mismas por el amplio margen de actuación de los jueces, los cuales deben de tomar en cuenta las circunstancias en las cuales se tiene que interpretar la aplicación de las mismas debido a la diversidad de casos.

e) Opinión acerca de las conclusiones y recomendaciones a las que se llegó en el presente trabajo:

Sobre las conclusiones y recomendaciones a las que ha llegado el ponente del presente trabajo de tesis, OPINO: que las mismas son muy acertadas y acordes con el contenido de la investigación por lo cual las considero suficientes para la continuación de la presentación del presente trabajo de tesis.

# LIC. CARLOS E. PATZÁN P.

ABOGADO Y NOTARIO



f) Opinión sobre la bibliografía utilizada.

El contenido bibliográfico es diverso y rico en autores, que ha dedicado su tiempo a la investigación sobre las técnicas de interpretación de las normas jurídicas, por lo cual OPINO: que es suficiente para el respaldo del presente trabajo de tesis.

De conformidad con lo anteriormente expuesto emito mi **OPINIÓN FAVORABLE**, respecto al presente trabajo de investigación.

Atentamente,

Carlos Enrique Patzán Por  
Abogado y Notario  
Col: 5453



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



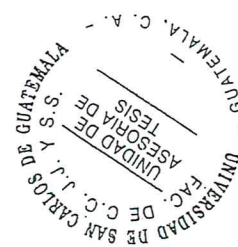
**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, dieciocho de julio de dos mil doce.

Atentamente, pase al ( a la ) LICENCIADO ( A ): **EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del ( de la ) estudiante: **ANA LETICIA LÓPEZ VICENTE**, intitulado: **"LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL CON RELACIÓN A LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**

cc.Unidad de Tesis  
CEHR/iyc



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





**LICENCIADO EDGAR A. CASTILLO AYALA**

**Abogado y Notario**

3 ave. 13-62 Zona 1. Ciudad de Guatemala

Teléfono: 2232-7936

Guatemala 20 de Agosto de 2012.

Licenciado:

**Carlos Manuel Castro Monroy**

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Ciudad Universitaria.



Licenciado Carlos Manuel Castro:

Por este medio hago de su conocimiento, que en virtud de haber sido propuesto como revisor de tesis de la estudiante: **Ana Leticia Lopez Vicente**, con carné número: 9717538, titulada: **“La Interpretación Judicial con Relación a la Prisión Preventiva y las Medidas Sustitutivas”**.

Y en cumplimiento con las disposiciones reglamentarias y el Artículo 32 del Normativo Para La Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, desarrolló de la manera siguiente los aspectos contenidos en la misma:

Contenido Científico y Técnico de la presente tesis está fundamentado en evidenciar el uso inadecuado de un método de interpretación judicial que hacen muchas veces los órganos de justicia, a la hora de la aplicación de las medidas de coerción en casos concretos, lo cual nos trae serias consecuencias, desnaturalizando en muchas veces la norma penal, olvidando así los órganos de justicia, el sentido de excepcionalidad de la prisión preventiva y las medidas sustitutivas dándole un sentido distinto a las mismas.

No obstante el presente trabajo de tesis contribuirá desde el punto de vista jurídico científico a la correcta interpretación judicial que hagan los órganos de justicia en el futuro en su diaria función jurisdiccional a la hora de la aplicación de las medidas de coerción en casos concretos.



**LICENCIADO EDGAR A. CASTILLO AYALA**

**Abogado y Notario**

3 ave. 13-62 Zona 1. Ciudad de Guatemala

Teléfono: 2232-7936

Se pudo verificar el contenido científico y técnico en la elaboración del tema, su método y técnicas de investigación los cuales fueron los indicados, habiendo dado una idea de cómo mejorar la redacción, verificando que las conclusiones y las recomendaciones estuvieran buscando el objeto del tema y fueran acepciones propias de la estudiante y que conlleven el verdadero objeto del presente trabajo.

Por último pude observar que la bibliografía consultada es adecuada, así como los anexos son apropiados y suficientes.

En virtud de mi calidad de revisor **OPINO**: que el presente trabajo de tesis de la estudiante Ana Leticia Lopez Vicente, cumple satisfactoriamente con lo establecido en el Artículo 32 del Normativo Para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que me permito **APROBAR** el presente trabajo de investigación emitiendo **DICTAMEN FAVORABLE**, en cuanto a la fase de revisión.

---

**Lic. Edgar Armindo Castillo Ayala**

**Col. 6220**

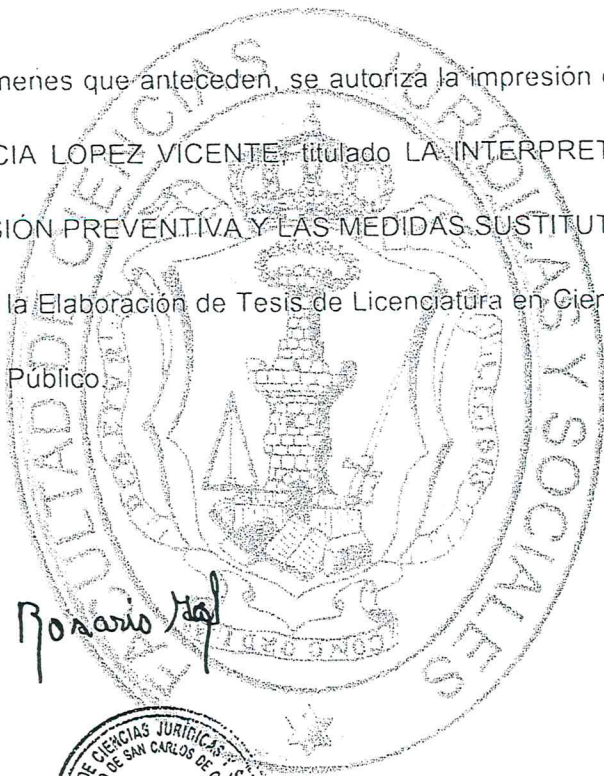
**Edgar Armindo Castillo Ayala**  
Abogado y Notario





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 21 de julio de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANA LETICIA LOPEZ VICENTE, titulado LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL CON RELACIÓN A LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



BAMO/srrs

Rosario Hal





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Porque me permitió la vida, guió mis pasos y me dio sabiduría para la culminación exitosa de esta meta.
- A MIS PADRES:** Gilberto López y Leticia Vicente Santos, quienes sin ser profesionales me han enseñado más que cualquier otra persona a luchar por la vida y seguir adelante.
- A:** Todas aquellas personas que intervinieron de una u otra forma en este trabajo y que me han demostrado lo genuino de su cariño y amistad y que han estado presentes durante esa etapa haciendo posible que hoy deje de ser un sueño para pasar a ser una realidad.
- A:** Mi casa de estudios la gloriosa y tricentenaria Universidad Autónoma de San Carlos de Guatemala, quien ha dado a luz a los hombres más prominentes de esta república y de todos los tiempos, ahora dame tú bien amada; el privilegio de ser investida con parte de tu grandeza, para yo poder decir hija soy de la grande de todas las grandes.
- A MI NACIÓN:** A quien una hija de esta gloriosa facultad diría: Patria de las perfectas luces, tuya la ingenua, agraria y melodiosa fiesta, campos que cubren hoy brazos de cruces. Patria de los perfectos lagos, altos espejos que tu mano acerca al cielo para que vea Dios tantos estragos. Miguel Ángel Asturias.
- A USTED:** Por su presencia.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	1

### CAPÍTULO I

1. Medidas de coerción que regula el Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Antecedentes.....	4
1.3. Naturaleza jurídica.....	6
1.4. Fin y fundamento de las medidas de coerción.....	7
1.4.1. Fin.....	8
1.4.2. Fundamento legal de las medidas de coerción.....	9
1.5. Tipos de medidas de coerción aplicadas al imputado.....	10
1.5.1. Citación.....	10
1.5.2. Permanencia conjunta.....	11
1.5.3. Aprehensión.....	11
1.6. Principios constitucionales que se observan en la detención legal.....	13
1.7. Principios que se deben de tomar en cuenta al momento de la detención.....	15
1.8. Prisión preventiva.....	16
1.8.1. Excepcionalidad de la prisión preventiva.....	17
1.8.2. Objetivo de la prisión preventiva.....	17
1.9. Internación.....	17
1.10. Otras medidas de coerción.....	18
1.10.1. Embargo.....	18
1.10.2. Multa.....	19



	<b>Pág.</b>
1.11. Medidas sustitutivas.....	19
1.11.1. Arresto domiciliario.....	22
1.11.2. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada.....	23
1.11.3. La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad que designe.....	24
1.11.4. La prohibición de salir del país o de la localidad en cual reside o en el ámbito territorial que designe el tribunal.....	24
1.11.5. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar determinados lugares.....	25
1.11.6. La prohibición de comunicarse con determinadas personas, siempre que no afecte su derecho de defensa.....	25
1.11.7. La prestación de una caución económica adecuada.....	25
1.11.8. Carácter protector de las medidas sustitutivas.....	26
1.11.9. Improcedencia de las medidas sustitutivas.....	26

## CAPÍTULO II

2. La ley.....	27
2.1. Definición de ley.....	27
2.2. Características.....	29
2.3. Interpretación de la ley penal.....	31
2.3.1 Teorías sobre la interpretación.....	32
2.3.2. Norma y expresión lingüística.....	33
2.4. La ley procesal.....	33
2.4.1. Interpretación ley procesal.....	34



	<b>Pág.</b>
2.4.2. Objeto de la interpretación de la ley.....	35
2.4.3. Integración de la ley procesal.....	37
2.4.4. Aplicación de la ley procesal en el espacio.....	39
2.4.5. Aplicación de la ley procesal en el tiempo.....	39
2.5. Ley penal.....	41
2.5.1. Definición.....	42
2.5.2. Características.....	43

### CAPÍTULO III

3. Procedimiento de interpretación de la norma procesal.....	47
3.1. El juez intérprete natural de la ley.....	48
3.1.1. Separación de poderes.....	49
3.1.2. La independencia del juez en Guatemala.....	51
3.2. Aspectos que influyen al hacer una interpretación pobre de la ley.....	52
3.2.1. Falta de claridad en el texto.....	53
3.2.2. La narración inadecuada de los hechos.....	53
3.2.3. Ausencia de normas utilizadas en el razonamiento al momento de la resolución.....	54
3.2.4. El uso de borradores o formatos que desindividualizan el Juzgamiento del caso.....	55
3.2.5. La inaplicación de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	56
3.2.6. La ausencia de consideraciones doctrinarias y criterios jurisprudenciales establecidos.....	56



**Pág.**

3.2.7. Aspectos que se deben de tomar en cuenta para interpretar y aplicar la ley.....	57
3.3. Métodos de interpretación legal tradicionales según la doctrina.....	57
3.3.1. Método exegético.....	58
3.3.2. Método gramatical.....	60
3.3.3. Método histórico.....	60
3.3.4. Método sistemático.....	60
3.3.5. Método sociológico.....	61
3.3.6. Método lógico.....	63
3.4. El argumento absurdum.....	64
3.5. Aspectos que influyen en una interpretación inadecuada de la ley.....	65
3.5.1. La ambigüedad en el texto legal.....	65
3.5.2. Narración inadecuada de los hechos.....	66
3.5.3. La ausencia de consideraciones doctrinarias y criterios jurisprudenciales establecidos.....	66
3.6. La inobservancia a los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala.....	67
3.7. El uso excluyente de la interpretación literal de la norma procesal penal, como una forma pertinente en el razonamiento del juzgador.....	67

## **CAPÍTULO IV**

4. La interpretación judicial con relación a la prisión preventiva y las medidas sustitutivas.....	69
4.1. Interpretación jurídica.....	69
4.2. Técnicas de interpretación de las normas jurídicas que regula la ley.....	70



4.3. Actos procesales que afectan la libertad del sindicado cuando no se aplican correctamente las reglas legales de interpretación ..... 71

4.4. Dictar la prisión preventiva o el auto de procesamiento de oficio por el juez ..... 72

    4.4.1. Definición de actos procesales ..... 72

    4.4.2. Actos procesales del proceso penal ..... 73

    4.4.3. Actos procesales introductorios ..... 73

4.5. La aplicación del auto de prisión preventiva no existiendo peligro de fuga ni obstaculización de la verdad por parte del sindicado ..... 75

4.6. La prórroga innecesaria de la prisión preventiva ..... 77

4.7. Vulneración del principio de defensa ..... 78

4.8. Vulneración del principio de presunción de inocencia ..... 79

4.9. El otorgamiento de una caución económica exagerada y la violación al derecho de libertad ..... 80

4.10. La desnaturalización de la medida de caución económica ..... 82

4.11. Vulneración de algunos principios procesales y constitucionales al otorgar cauciones económicas elevadas ..... 84

**CONCLUSIONES** ..... 89

**RECOMENDACIONES** ..... 91

**BIBLIOGRAFÍA** ..... 93



## INTRODUCCIÓN

El abuso del encarcelamiento preventivo es uno de los principales problemas que actualmente, enfrenta el sistema judicial penal, y al analizar la norma procesal vigente se nota que el problema radica en la interpretación judicial inadecuada de la norma respecto a la aplicación de la prisión preventiva y las medidas sustitutivas, siendo de éstas la que más lugar da a una interpretación inadecuada, la caución económica; misma es la causa que da origen al problema que ocupa el presente trabajo de investigación. Cuando el actual Código Procesal Penal entró en vigencia fue considerado un gran avance dentro del proceso penal y en los derechos fundamentales del procesado. Sin embargo al transcurrir el tiempo y por la aplicación del mismo Código Procesal Penal en lo que respecta a la aplicación de casos concretos la medida coercitiva de la prisión preventiva y las medidas sustitutivas, se deja ver a simple vista que en muchas ocasiones dichas medidas son aplicadas inadecuadamente por la interpretación que se le da a la norma jurídica procesal haciendo caso omiso a la naturaleza y excepcionalidad de las mismas.

En muchas ocasiones esta interpretación de la norma no se aplica a favor del sindicado, sino que en su contra; dando como resultado una interpretación judicial que, en muchos, casos es distorsionada la aplicación de la norma jurídica, ya que es ejecutada como uno de los instrumentos legales que autoriza a la autoridad judicial a hacer uso de la coerción en contra del imputado, quien, a veces, innecesariamente se ve afectado directamente en su derecho de libertad de locomoción y en algunos otros, esto ocurre por las disposiciones del Código Procesal Penal que da margen a la discrecionalidad ya que el margen de actuar legalmente del juzgador es demasiado amplio de forma legal y oficiosamente.

La hipótesis se comprobó en el sentido, que los juzgadores abusan de la aplicación de las medidas coercitivas de acuerdo con las facultades que les otorga el Código Procesal Penal, vulnerando el derecho de libertad del sindicado a causa de la interpretación judicial inadecuada al ordenar la prisión preventiva del imputado, sin tomar en cuenta su





carácter excepcional de aplicación, de la misma forma los juzgadores abusan del otorgamiento de medidas sustitutivas principalmente cuando se trata de la caución económica, al imponer cauciones económicas imposibles de cumplir cayendo en la desnaturalización de la misma al ser interpretada y otorgada. Para el desarrollo del trabajo se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, sintético, inductivo, deductivo; y, las técnicas de investigación empleadas fueron la documental y la científica jurídica.

El objetivo general estableció que por la interpretación judicial inadecuada en relación a la excepcionalidad de la aplicación de la prisión preventiva y de las medidas sustitutivas de caución económica, se vulnera el derecho de libertad del detenido y los específicos determinaron con exactitud la vulneración de la excepcionalidad de la prisión preventiva, estableció la vulneración de algunos principios constitucionales especiales y específicos por no tomar en cuenta en algunas ocasiones la excepcionalidad de la norma al otorgar la medida sustitutiva de caución económica, estableció objetivamente cuales son las reglas que se deben de tomar en cuenta para aplicar la prisión preventiva y la aplicación de la medida sustitutiva a de caución económica.

Esta tesis está contenida en cuatro capítulos, de los cuales el primero tiene como las medidas de coerción que regula el Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, tipos de medidas de coerción aplicadas al imputado; el segundo trata lo relacionado con la interpretación de la ley penal, objeto de la interpretación de la ley; el tercero está dirigido a describir la interpretación judicial en relación a la prisión preventiva y a las medidas sustitutivas, el juez intérprete natural de la ley; y el cuarto capítulo, está dirigido a describir la interpretación judicial con relación a la prisión preventiva y las medidas sustitutivas, interpretación jurídica.

Por lo anterior, el presente trabajo de tesis servirá como aporte académico a la Universidad de San Carlos de Guatemala, a estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por lo interesante del tema de investigación jurídico-social.



## CAPÍTULO I

### **1. Medidas de coerción que regula el Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala**

Las medidas coercitivas o medidas cautelares del proceso penal, son medidas excepcionales, limitativas, que se establecen respecto a los derechos de las personas; para garantizar la vinculación de los encausados al proceso y asegurar que éste último cumpla sus fines. Estas restricciones, solo pueden darse si son indispensables y teniendo en cuenta los límites y condiciones establecidos expresamente por la Constitución Política de la República, los estándares mínimos de derechos humanos vigentes internacionalmente y la ley; además requieren ser impuestas mediante resolución judicial debidamente motivada, y deben atenerse al principio de razonabilidad.

#### **1.1. Definición**

El tratadista Vélez Mariconde Alfredo, hace referencia que “la restricción o limitación que se impone a la libertad del imputado para asegurar la consecuencia de los fines del proceso. La medida de coerción en el proceso penal liga automáticamente al imputado al proceso; ya que es el acto procesal que limita la libertad de una persona con el objeto de resguardar la aplicación de la ley penal.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 439.



En el Código Procesal Penal se establece que para la imposición de una medida de coerción es necesario tomar en cuenta tres elementos básicos que son:

- La existencia del delito cometido.
- El peligro de fuga u obstaculización de la verdad.

Las medidas de coerción son aquellas órdenes de carácter judicial a las que se ve sometido el sindicado a causa de una imputación de un delito que se hace en su contra. Las mismas se entienden como restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestas durante el transcurso de un proceso penal, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los fines del mismo; se entiende como las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que pueden adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa, como consecuencia, de un lado: del surgimiento de su calidad de imputado y de otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal, por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia.

Las medidas coercitivas son aquellos instrumentos o mecanismos prácticos para combatir o enfrentar el peligro procesal, pues en un proceso penal para que la investigación cumpla sus fines siempre hay que enfrentar esa clase de riesgos: peligro procesal, peligro de fuga, peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria. Es importante tomar en cuenta que, en todo caso, estas medidas deben ser

proporcionadas y basarse en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida. Las medidas de coerción personal tienen por objetivo resguardar la eficiencia del proceso, por tanto su imposición debe cumplir el requisito de motivación lo que debe importar un análisis minucioso del caso concreto con observancia de los principios que rigen la coerción personal.

El jurisconsulto argentino Bacigalupo Enrique, determina “que a estas medidas se les denominan coercitivas porque son impuestas por un órgano jurisdiccional competente al sindicado y su cumplimiento es de carácter estrictamente obligatorio con el objeto de asegurar la presencia del sindicado en el procedimiento penal, evitando su fuga y de esta forma asegurar cuando los delitos son de instancia privada que se subsane el daño ocasionado como consecuencia del hecho delictivo al comprobar su culpabilidad. Así también manifiesta que las medidas de coerción son conocidas en la doctrina generalmente como medidas cautelares y están constituidas para anticipar los efectos de la jurisdicción, porque la declaración de certeza y la coacción no actúan simultáneamente; mientras se esperan las sentencias definitivas destinadas a hacerse observar el derecho, éstas anticipan provisionalmente sus posibles efectos.”<sup>2</sup>

Más que hacer justicia estas son destinadas a dar tiempo a la justicia para que cumpla con eficacia su obra, es el instrumento para que se pueda llegar a tiempo, pues de otro modo la decisión final sería ineficaz, podría llegar tarde, ya que las actividades necesarias para llegar a la declaración de certeza exigen mucho tiempo.

---

<sup>2</sup> Bacigalupo, Enrique. **Manual de derecho penal**. Pág. 96.



En la actualidad en el proceso penal es necesario esperar la sentencia definitiva y esa espera genera tiempo mientras tanto los bienes o cosas afectadas al proceso pueden desaparecer. El deudor provocar su insolvencia para no pagar, el presunto culpable de delito escaparse para evitar ir a la cárcel, o bien disminuir su patrimonio disimuladamente para evitar que la condena recaiga sobre sus bienes.

Para asegurar pues un resultado efectivo del proceso es que se autoriza la actividad cautelar. Por lo que puede decir que las medidas cautelares intentan evitar los peligros inherentes a la imperfección del proceso jurisdiccional, en cuanto a que una infracción no puede ser corregida instantáneamente, procurando garantizar desde el momento de la presentación de la demanda el derecho reclamado.

## 1.2. Antecedentes

El jurisconsulto Florián Eugenio, hace referencia que “las medidas cautelares aparecen por primera vez, a finales del siglo XIX, como fruto innovador del positivismo italiano; las penas aparecieron hace muchos siglos con el derecho penal primitivo. El término técnico de medidas cautelares surge en el derecho penal por primera vez en el siglo XIX, sin embargo se puede comprobar que todas las legislaciones y costumbres penales desde los primeros tiempos muestran la existencia de algunas instituciones similares a las medidas pues se basan en la peligrosidad de quienes habían cometido algún delito y tienden a reeducarlo.”<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Florián, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. Pág. 222.

Los antecedentes teóricos inmediatos maduran principalmente en Alemania e Italia coincidiendo con la información del Estado policía en el Estado de derecho. Pude comprobar que a comienzos del siglo XIX varios penalistas alemanes discuten detenidamente acerca de las medidas y en el año 1806 José Marcos Gutiérrez, reconoce que algunas sanciones que se consideran penas en realidad, no son tales sino lo que hoy llamamos medidas.

El jurista García Rada Domingo, refiere que “a finales del siglo XIX los pioneros de la Escuela Positiva, replantean con nueva orientación el tema de las medidas, critican a la Escuela Clásica por su falta de lógica al admitir dentro del derecho penal el internamiento para los enajenados autores de ciertas acciones tipificadas como delito, al aplicar privación de libertad por tiempo indeterminado a ciertos delincuentes. Los partidarios de la Escuela Clásica se resisten enérgicamente contra las acciones positivistas pero en el transcurso del tiempo van reconociendo muchos de sus postulados especialmente la necesidad de tomar más en consideración la personalidad y peligrosidad del delincuente, la necesidad de individualizar legal y judicialmente la sanción y la necesidad de dar mayor entrada a las medidas de seguridad en el derecho penal, aunque distinguiéndose y separándolas de las penas, sistematiza armónicamente penas y medidas en su anteproyecto del Código Penal suizo, ofreciendo así un modelo que tendrán en cuenta proyectos alemanes y austríacos en 1909 y 1910 y casi todos los futuros códigos de las naciones europeas.”<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> García Rada, Domingo. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 81.



### 1.3. Naturaleza jurídica

El autor Gimeno Sendra Vicente, establece que “la Naturaleza Jurídica de las medidas de coerción, son de carácter preventivo, ya que estas se adoptan para garantizar la integridad de los eventuales derechos del demandante (víctima), durante la pendencia del proceso. El carácter preventivo de las medidas de coerción algunas veces es exagerado por que la privación de libertad puede llegar a ser indefinida al igual que una reclusión perpetua, sin embargo la actitud de la escuela que las propugna aun coincidiendo en algunos aspectos con las prácticas penitenciarias difiere esencialmente por cuanto no pretende imponer al sujeto un mal, si no evitar un peligro, o que se cause un mal a otra persona o a los valores e instituciones de la sociedad.”<sup>5</sup>

Para evitar este tipo de abusos en la actualidad el Código Procesal Penal atendiendo la naturaleza efectiva de la ley procesal penal, establece el tiempo de duración de las medidas de coerción al regular que el tiempo máximo de duración por su carácter preventivo debe ser de un máximo de tres meses, que es tiempo máximo que debe durar la investigación del Ministerio Público para determinar si existen o no elementos de investigación que determinen la participación del sindicado en el delito, de lo contrario deben de solicitar la clausura provisional, el archivo, el sobreseimiento del proceso y el cese de todas las medidas de coerción.

Las medidas cautelares del proceso penal pueden ser de carácter personal, como la detención, el arresto domiciliario, la comparecencia restrictiva del procesado, así como

---

<sup>5</sup> Gimeno Sendra, Vicente. **Derecho procesal penal**. Pág. 123.



de carácter real como el embargo, el secuestro y apertura de correspondencia y documentos privados, la incautación, la exhibición forzosa de cosas, el allanamiento, la clausura, así como la intervención o vigilancia de locales.

#### **1.4. Fin y fundamento de las medidas de coerción**

De tal modo que no es posible imponer una medida de coerción que sea desproporcionada con relación a un hecho que no tenga una gravedad suficiente al bien jurídico tutelado. Las medidas de coerción tienen como finalidad agotar una fase del proceso, la cual se encuentra orientada a evitar que el procesado se pueda sustraer a la acción de la justicia y a una posible condena, a partir de lo cual se considera que las medidas de coerción tiene un carácter preventivo. Algunas de las medidas cautelares solo pueden ser ejecutadas con una orden judicial y mediante una resolución o una sentencia. Sin embargo, existen otras, que se pueden poner en prácticas sin la necesaria orden judicial.

Las medidas en que se hace necesaria una resolución o una sentencia emanada por una autoridad judicial competente para su imposición son aquellas impuestas mediante una audiencia en la que obligatoriamente tendrá que estar presente el encartado. La presencia del imputado se hace necesaria y obligatoria cuando se le solicita dichas medidas al juez de la instrucción. No siendo así para las medidas de coerción solicitadas al juez de juicio en ocasión de un proceso abierto y que el imputado se encuentre en libertad. Las audiencias sobre medidas de coerción pedidas al juez de la instrucción no son públicas para terceros y el procesado se hará acompañar de su



abogado defensor. El carácter de no publicidad de estas audiencias es porque como se está en la fase preparatoria, la investigación no puede ser entorpecida por terceros y con ello se protege el principio de inocencia. Las mismas se pueden imponer por una solicitud del querellante o el Ministerio Público al juez de la instrucción. Lo que significa que aun cuando el ministerio público no solicite algunas de las medidas de coerción o solicite una diferente, la victima a través de su abogado puede hacerlo.

#### 1.4.1. Fin

El tratadista Barrientos Pellicer Ricardo, comenta que “el fin primordial en cuanto a la medida de coerción es garantizar la efectiva actuación del derecho penal, dentro del proceso penal, asegurando la presencia del imputado en el proceso a través de la prisión preventiva. Ya que se materializa por la actividad cautelar sobre la persona del imputado y tiende al cumplimiento afectivo de limitación de su libertad, puesto que evita su fuga y garantiza a la sociedad que el presunto culpable de quebrantar el bien jurídico tutelado en la ley penal, estará preventivamente en prisión, hasta que se determine su participación.”<sup>6</sup>

El jurisconsulto Binder Aberto, menciona que “el Código Procesal Penal garantiza, evitar que el imputado obstaculice la investigación de la verdad mediante actos contrarios, que tienda a borrar o desfigurar los rastros del delito, o que oculte cosas o materiales afectos, que se ponga de acuerdo con sus cómplices acerca de una falsa actitud defensiva o que soborne o intimide a los testigos que puedan declararse en su

---

<sup>6</sup> Barrientos Pellecer, Ricardo. **Módulo V fases del proceso penal guatemalteco**. Pág. 240.

contra. Esta posibilidad se restringe por medio de la detención y se complementa con el encierro del imputado, de forma preventiva. El poder coercitivo que el Estado designa en las autoridades judiciales competentes es la potestad de garantizar la seguridad social, en cuyo caso el fin será garantizar el eventual cumplimiento preventivo de una medida de coerción, garantizando la responsabilidad civil y penal, por el daño moral y material que pudiera haber ocasionado por el delito.”<sup>7</sup>

#### **1.4.2. Fundamento legal de las medidas de coerción**

El tratadista Bodino Alberto, hace mención que “el sistema jurídico penal guatemalteco contempla desde el Artículo 254 hasta el 259 del Código Procesal Penal regula las clases de medidas de coerción que se pueden imponer a los sindicados, tomando en cuenta la forma en que las autoridades tienen el conocimiento de la comisión de un delito y el momento de la aprehensión del o de los presuntos responsables.”<sup>8</sup>

Debemos de tomar en cuenta que la naturaleza de la imposición de medidas de coerción es netamente preventiva y de carácter excepcional, porque la imposición de dichas medidas restringe derechos fundamentales del imputado, de ahí su carácter excepcional, es decir que se imponen únicamente cuando sea absolutamente necesaria. La coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculpado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones pueden alcanzar derechos

---

<sup>7</sup> Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 71.

<sup>8</sup> Bodino, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 83.



fundamentales, porque estos derechos no son absolutos, existen restricciones ordinarias, impuestas por orden público bienestar general y seguridad del Estado.

### **1.5. Tipos de medidas de coerción aplicadas al imputado**

Al amparo del Código Procesal Penal, las medidas de coerción, única y exclusivamente pueden ser aplicadas o impuestas cuando para garantizar la presencia o participación del imputado en las diferentes etapas del proceso, fuera necesario una medida precautoria o cautelar para que este no se sustraiga del procedimiento penal, entiéndase más bien, de dar la cara a la justicia por su supuesto hecho ilícito penal que se le imputa. Las medidas de coerción solo pueden durar por el tiempo estipulado para su aplicación y estarán sometidas a una revisión periódica a los fines de darle seguimiento a estas. Las medidas cautelares solo pueden decretarse u ordenarse mediante resolución fundada y motivada que a la vez estén amparadas en su régimen de excepcionalidad.

#### **1.5.1. Citación**

Esta medida de coerción se realiza cuando existe la certeza de la comisión de un delito y es el juez controlador del caso, es quien ordena a citar al sindicado para que se presente personalmente al juzgado con el objeto de presentar su declaración o practicar cualquier otra diligencia en la que sea necesaria su presencia. Esta medida se encuentra regulada en el Artículo 255 del Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.



### 1.5.2. Permanencia conjunta

Esta es otra de las medidas de coerción que establece Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 256, describe dicha medida, la cual consiste que cuando en el primer momento de la investigación de un hecho no ha sido posible individualizar al actor o los partícipes y a los testigos, se debe de proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de la verdad, disponiendo que los presentes no se alejen del lugar ni se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas y los lugares ordenando así que permanezcan presentes todos.

### 1.5.3. Aprehensión

El letrado Bramont Arias, hace mención que la aprehensión “es el acto jurídico procesal por medio del cual el estado a través de la autoridad judicial correspondiente le impide al sindicado el ejercicio de su derecho de libertad de locomoción en forma temporal.”<sup>9</sup>

En el país la institución encargada para la aprehensión de una persona es la Policía Nacional Civil, ya que es la encargada de velar por el orden y seguridad ciudadana, de conformidad con el Artículo 257 del Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

---

<sup>9</sup> Bramont, Arias. **Manual de derecho penal**. Pág. 90.



## **1) Aprehensión flagrante**

En el Código Procesal Penal, determina que es la detención que la Policía Nacional Civil hace al sindicado en el momento que esté ejecutando el delito o algunos momentos después, siempre que la persecución policial no haya sido suspendida. El Artículo 257 del cuerpo legal antes mencionado regula que procede cuando el sindicado ha sido sorprendido en la comisión del delito, así mismo procederá cuando es descubierto instantes después de ejecutado el delito con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo.

## **2) Aprehensión no flagrante**

El Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece que en la aprehensión policial instantes después de ejecutado el delito es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución policial. Así también se estipula que si la aprehensión se suspende por la continuidad y es imposible capturar al imputado, el Ministerio Público debe de solicitarla al juez controlador que emita orden de captura, porque existen los elementos necesarios para creer fundamente que el sindicado participo en la comisión del delito; poniendo al sindicado a disposición del juez que controla la investigación, el cual podrá ordenar cualquier medida sustitutiva o coercitiva, o en su caso prescindir de ella y liberarlo.

Además el Ministerio Público tiene la facultad de solicitar al juez controlador la prisión preventiva, cuando estime que concurren los presupuestos legales de los Artículos 262 y 263 del Código Procesal Penal y sea necesario el encarcelamiento del sindicado. Como puedo comprobar es el juez quién decide si existe suficiente causa para privar de libertad al sindicado, esto sucede por la aplicación estricta de la prisión preventiva por lo que el juez no se puede basar en presunciones sino que en pruebas objetivas.

#### **1.6. Principios constitucionales que se observan en la detención legal**

El autor guatemalteco Barrientos Pellecer César, hace mención que “La Constitución Política de la República fija principios que protegen los derechos humanos de los individuos que son sindicados de cometer un ilícito, con el objeto de garantizar el respeto a estos mismos derechos y ellos son:

- Que exista una orden librada por juez competente con apego a la ley o por flagrancia del delito. Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- El sindicado debe de ser puesto a disposición de autoridad judicial competente en un plazo máximo de seis horas. Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



- Conocimiento de la causa de la detención. Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- Informar al sindicado sobre sus derechos en forma comprensible y clara. Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- El sindicado debe de ser interrogado dentro de las 24 horas de su detención por autoridad judicial competente. Artículo 9 de la Constitución Política de República de Guatemala.
- Conducir al sindicado a un centro de detención legal. Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- Tratar al sindicado como inocente. Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- Detención por falta o infracción Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Guatemala y regula que solamente puede permanecer detenido únicamente cuando su identidad no pueda ser establecida por documentos o por el testimonio de una persona de arraigo y debe de ser puesto a disposición de autoridad judicial más cercana entre la primera hora siguiente a su detención.”<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Barrientos Pellecer, César. **Exposición de motivos del Código Procesal Penal**. Pág. 47.

## 1.7. Principios que se deben de tomar en cuenta al momento de la detención

Los autores Albeño Ovando y Gladis Yolanda, hacen mención “existen principios jurídicos que deben de respetarse al momento de la aprehensión del imputado, para evitar arbitrariedades por las autoridades, siendo estos:

- Legalidad.
- Relación de causalidad.
- Garantía de detención legal.”<sup>11</sup>

Estos principios los contempla el ordenamiento jurídico procesal y penal vigente en Guatemala ya que determinan; el primero que se ha quebrantado la ley penal, por lo que dicha acción constituye un delito; el segundo establece que dentro la acción reprochable como ilícito y la acción de los hechos imputados debe de existir una causa de conexión, es decir que los hechos sean consecuencia de la causa imputada, es decir no se puede sindicarse de robo, si no existió violencia al apoderarse del objeto; el tercer principio establece que la detención del sindicado debe de ser dentro de las circunstancias que prescriben los Artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal.

---

<sup>11</sup> Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**. Pág. 94.





## 1.8. Prisión preventiva

El jurisconsulto Cabanellas Guillermo, comenta que “la medida de coerción que consiste en la privación de libertad de la persona sindicada y se da generalmente en los momentos preliminares o iniciales del proceso para realizar las primeras investigaciones a fin de asegurar el cumplimiento de ciertas garantías establecidas dentro del proceso penal.”<sup>12</sup>

El Código Procesal Penal en el Artículo 259 Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece que se podrá ordenar la prisión preventiva después de oír al sindicado y cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y existan motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. La libertad no debe restringirse si no es en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

El jurista Carnelutti Francesco, establece que es “una medida cautelar consiste en la limitación de la libertad absolutoria del imputado y se adopta por el juez estableciendo que existen motivos suficientes para considerar que la persona inculpada es responsable de la comisión del hecho delictivo o ha participado en su ejecución y por las circunstancias del caso y en aras de las exigencias del procedimiento es necesario restringir su libertad.”<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 216.

<sup>13</sup> Carnelutti, Francesco. **Derecho procesal penal**. Pág. 156.



### 1.8.1. Excepcionalidad de la prisión preventiva

El autor Fontán Balestra Carlos, menciona que “es un remedio excepcional dentro del campo del proceso penal que tiene una sola finalidad que es la de garantizar la presencia del sindicado en el proceso. Esta medida de coerción es de carácter subsidiario ya que su aplicación debe ser única y exclusivamente cuando no existan otros medios para conseguir el fin indicado.”<sup>14</sup>

### 1.8.2. Objetivo de la prisión preventiva

El tratadista González Orbaneja Emilio, manifiesta que “atendiendo su naturaleza jurídica el objeto principal de esta medida de coerción es asegurar la presencia del sindicado dentro del proceso penal que se le sigue.”<sup>15</sup>

## 1.9. Internación

Esta medida coercitiva consiste en internar al sindicado en un establecimiento adecuado al tratamiento que necesita recibir durante el periodo necesario; esta medida es otorgada por el juez controlador del caso basado en dictámenes de expertos. En el Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, regula este tipo de medida en los Artículos 273 al 275; en la misma ley se determina que para aplicar esta medida es necesario tomar en cuenta los requisitos

---

<sup>14</sup> Fontán Balestra, Carlos. **Derecho penal, parte general**. Pág. 61.

<sup>15</sup> González Orbaneja, Emilio. **Derecho procesal**. Pág. 107.



legales que establecen en los Artículos 273 y 274. Esta medida es de carácter personal y restringe el derecho de libertad el sindicato temporalmente, cuando está legalmente comprobado que sufre graves alteraciones o insuficiencia de sus facultades mentales.

### **1.10. Otras medidas de coerción**

El autor Maza Benito, expone que “dentro de las medidas de coerción de carácter pecuniario que contempla el Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, están:

- Embargo.
  
- Multas.
  
- Garantías.”<sup>16</sup>

#### **1.10.1. Embargo**

Regulada en el Artículo 278 del Código Procesal Penal, esta medida como indican los juristas guatemaltecos De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco, de Mata Vela, “es de carácter pecuniario, pues con los bienes embargados se garantiza la

---

<sup>16</sup> Maza, Benito. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 205.



reparación civil, sus incidentes, diligencias, ejecución y tercerías de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley Número 107.”<sup>17</sup>

### 1.10.2. Multa

El tratadista Diez Ripollés José Luis, comenta que “esta medida de coerción es también de carácter pecuniaria y se encuentra establecida en el Artículo 279 del Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, siendo aplicada por el juez penal que conoce en los casos de los delitos sancionados con multas, el pago de la multa es la prevención efectiva que garantiza el respeto a la norma violada.”<sup>18</sup>

### 1.11. Medidas sustitutivas

El letrado González Cauhapé-Cazaux Eduardo, establece que es “un inadecuado y sistemático uso indiscriminado de la prisión preventiva pone en evidencia la negación democrática y constitucional de una sociedad. La prisión preventiva pasa a convertirse en un generalizado sistema de anticipación de pena que contradice en sí mismo el derecho a la presunción de inocencia y si lo que deviene a continuación no es sino el abandono en la tramitación de estas causas penales, puede apreciarse el brillante

---

<sup>17</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco, de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco. Parte general y especial.** Pág. 91.

<sup>18</sup> Diez Ripollés, José Luis. **Manual de derecho penal guatemalteco.** Pág.101.



reflejo de tal solapada realidad de que ingresando en prisión, parece entenderse definitivamente satisfecho el fin del proceso penal.”<sup>19</sup>

El Código Procesal Penal vigente, trata de poner término a esta grave patología democrática, reconduciendo la prisión preventiva a aquellos supuestos en que sea proporcionada y necesaria y responda a la legítima necesidad de conjurar un riesgo de fuga o un intencional perjuicio en la investigación. No obstante, se debe ser consciente de la inquietud ciudadana suscitada por la puesta en libertad y que tal inquietud será proporcional no sólo a la gravedad de los hechos, sino al propio número de evidencias que apuntan al encausado. Sólo una justicia ágil y adecuada en sus respuestas a la complejidad real de los casos, permitirá restaurar la inquietud de inseguridad ciudadana.

Por lo que las medidas sustitutivas se aplicarán al sindicado en aquellos casos, en que el encarcelamiento no es necesario para garantizar su presencia o para evitar la obstaculización de la investigación, el juez puede otorgar la medida sustitutiva regulada en el Artículo 264 del Código Procesal Penal, que considere más adecuada atendiendo el tipo penal que se le imputa debido a que no existe peligro de fuga o de obstaculización de la verdad durante investigación. Estas medidas representan un beneficio para el procesado ya que están ligadas con el principio de inocencia; por lo que se le debe de considerar inocente y debe ser tratado como tal, hasta que se le declare culpable en sentencia firme por tribunal competente y preestablecido.

---

<sup>19</sup> González Cauhapé-Cazaux, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. Pág. 263.



El autor Hurtado Pozo José, comenta “que la función de la medida sustitutiva es limitar y condicionar la libertad del procesado, ya que si no las cumpliera se revocaría dicha medida y procediera su encarcelamiento preventivo. Para el otorgamiento de una medida sustitutiva, el juez debe de considerar los principios fundamentales de proporcionalidad, tomando en cuenta las circunstancias que dieron origen a la comisión del hecho delictivo.”<sup>20</sup>

El tratadista Par Usen José Mynor, hace mención “que el juez al momento de aplicar una medida sustitutiva debe de ser únicamente las que el Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece y estas son:

- Arresto domiciliario.
- La obligación de someterse al cuidado de una persona o institución.
- La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad que se designe.
- La prohibición de salir sin autorización del país o localidad o ámbito territorial que designe el tribunal.

---

<sup>20</sup> Hurtado Pozo, José. **Nociones básicas de derecho penal.** Pág. 183.

- La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o determinados lugares.
- La prohibición de comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- La prestación de una caución adecuada por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.

#### 1.11.1. Arresto domiciliario

El letrado Borja Osorno Guillermo, refiere que “el arresto domiciliario es una medida de coerción de carácter personal por cuanto garantiza la comparecencia del imputado ante la autoridad competente, que está tramitando el proceso mediante la promesa formal de presentarse a las citaciones que le haga el tribunal encargado de la investigación; es una medida de sustituta de la prisión preventiva y es otorgada únicamente por un órgano jurisdiccional.”<sup>21</sup>

El autor Palacios Mota Jorge Alfonso, expone que “el arresto domiciliario en la administración de justicia guatemalteca es importante desde los siguientes puntos de vista:

---

<sup>21</sup> Borja Osorno, Guillermo. **Derecho procesal penal**. Pág. 69.



- 1) Deja en libertad al sindicato, dándole la oportunidad de una defensa correcta y más justa.
- 2) Evita los inconvenientes que representa la prisión preventiva.
- 3) Otorga al sindicato la oportunidad de dedicarse a sus actividades laborales y a la convivencia con su familia, mientras se ventila el caso.”<sup>22</sup>

Esta medida puede ser en su domicilio o residencia o en custodia de otra persona sin vigilancia alguna o con la que el tribunal designe por el tiempo que el juez considere prudente, pero no podrá ser mayor de seis meses, contados a partir de su otorgamiento.

#### **1.11.2. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada**

Los escritores Alcalá Zamora y Castillo, determinan “que la aplicación de cada una de las medidas sustitutivas el juez debe de estudiar cada caso y si considera necesario ordena que el sindicato debe de someterse al cuidado y vigilancia de una persona determinada o especializada o en su caso de alguna institución.”<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Palacios Mota, Jorge Alfonso. **Apuntes de derecho penal primera parte.** Pág. 47.

<sup>23</sup> Alcalá Zamora y Castillo. **Derecho procesal penal.** Pág. 168.



### **1.11.3. La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad que designe**

El tratadista Álvarez Julia Luis, menciona que “al aplicar esta medida sustitutiva el sindicato queda en libertad condicionada ya que tiene la obligación de presentarse por el tiempo que disponga el juez ante un tribunal o autoridad correspondiente, se comprobara su asistencia al firmar o imprimir su huella digital en el libro correspondiente en el que se anotará la fecha de su presencia; cómo puedo ver el sindicato queda libre siempre y cuando se presente en la fecha indicada ante la autoridad designada.”<sup>24</sup>

### **1.11.4. La prohibición de salir del país o de la localidad en cual reside o en el ámbito territorial que designe el tribunal**

El jurista Binder Alberto, hace mención que “el sindicato queda obligado a permanecer en el ámbito territorial que el juez designe en el otorgamiento de la medida sustitutiva, de lo contrario se revoca y procede su encarcelamiento explicando los motivos.”<sup>25</sup>

El arraigo brinca una detención llena de requisitos, y que el perseguido resulte totalmente intocable ante la pobre calidad de las pruebas que ha reunido el Ministerio Público.

---

<sup>24</sup> Álvarez Julia, Luis. **Manual de derecho procesal**. Pág. 92.

<sup>25</sup> Binder, Alberto. **Exposición de los motivos del código procesal penal Justicia y Estado de derecho**. Pág. 160.

### **1.11.5. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar determinados lugares**

Para el letrado Cafferata Nores José, refiere que “con esta medida se le ordena al sindicado que se abstenga de visitar determinados lugares o asistir a determinadas reuniones, para esta medida el juez debe de tener en cuenta las circunstancias que dieron origen a la comisión del delito.”<sup>26</sup>

### **1.11.6. La prohibición de comunicarse con determinadas personas, siempre que no afecte su derecho de defensa**

El jurisconsulto Fenech Miguel, explica que “al aplicar esta medida el procesado se encuentra libre y puede transitar de un lugar a otro incluso salir del país; pero debe de abstenerse de comunicarse o relacionarse con las personas que el juez designe, siempre que no afecte su derecho de defensa.”<sup>27</sup>

### **1.11.7. La prestación de una caución económica adecuada**

El objeto de esta medida es de carácter pecuniario ya que el juez ordena una garantía económica para obligar al imputado a abstenerse de volver a delinquir, dicha garantía será depositada en la Tesorería del Organismo Judicial y será cancelada y devuelta al imputado cuando acontezca alguna de las circunstancias que establece el

---

<sup>26</sup> Cafferata Nores. José. **El derecho penal**. Pág. 91.

<sup>27</sup> Fenech, Miguel. **Derecho procesal penal**. Pág.19.



Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en los Artículos 270 y 271. Además determina que la caución económica que el juez imponga debe de ser proporcional al delito, posible de cumplir tomando en cuenta la capacidad de pago del imputado ya que de lo contrario se estará vulnerando el principio de proporcionalidad y objetividad procesal.

#### **1.11.8. Carácter protector de las medidas sustitutivas**

El autor Gonzales De La Vega Francisco, expone que “el carácter primordial de las medidas sustitutivas fueron creadas única y exclusivamente para proteger el derecho de libertad del imputado cuando no exista peligro de fuga y obstaculización de la investigación, está prohibido por la actual ley procesal penal desnaturalizar el carácter de dichas medidas ya que garantizan la libertad del sindicado.”<sup>28</sup>

#### **1.11.9. Improcedencia de las medidas sustitutivas**

El jurisconsulto Maier Julio, establece que “las medidas sustitutivas de acuerdo a su objeto jurídico, no se pueden desnaturalizar y asimismo tampoco se deben de otorgar a los reincidentes o delincuentes habituales y a los imputados de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación a menor de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado y hurto agravado.”<sup>29</sup>

<sup>28</sup> Gonzales De La Vega, Francisco. **Derecho penal mexicano**. Pág. 93.

<sup>29</sup> Maier, Julio. **Derecho procesal penal, parte general, sujetos procesales**. Pág. 103.



## CAPÍTULO II

### 2. La ley

La ley es una norma jurídica dictada por una autoridad pública competente, en general, es una función que recae sobre los legisladores de los congresos nacionales de los países, previo debate de los alcances y el texto que impulsa la misma y que deberá observar un cumplimiento obligatorio por parte de todos los ciudadanos, sin excepción, de una nación, porque de la observación de estas dependerá que un país no termine convertido en una anarquía o caos.

#### 2.1. Definición de ley

El jurisconsulto Ossorio Manuel, la define como una de las fuentes, más importantes del derecho. En sentido amplio se entiende por ley, toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicables en determinado tiempo y lugar.<sup>30</sup>

En el diccionario del autor De Pina Vara Rafael, establece que la ley es como “todo precepto dictado por autoridad competente, mandando o prohibiendo una cosa en consonancia con la justicia, para el bien de los gobernados.”<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 527.

<sup>31</sup> De Pina Vara, Rafael. **Diccionario de Derecho**. Pág. 728.



Por su parte Cabanellas Guillermo, refiere que “dentro del concepto de ley no solo la ley en sentido restringido o propio, como norma jurídica elaborada por los órganos estatales con potestad legislativa, que en los regímenes constitucionales, es el Congreso de la República quien las sanciona y el jefe de Estado quien las promulga, sino también, los reglamentos, ordenanzas, órdenes decretos, dictados por una autoridad en ejercicio de sus funciones.”<sup>32</sup>

El jurisconsulto Cuello Calón Eugenio, menciona “que la ley tanto en el sentido amplio, como en el sentido restringido, es necesaria para la convivencia social creando reglas de convivencia y conducta entre los humanos ya que no se concibe la subsistencia de una sociedad organizada carente de normas jurídicas, cualquiera que sea la institución que la establezca, es decir que el punto a desarrollar estaría basado en denominar la ley como la mera imposición que busca evitar una conducta determinada contraria a los principios y reglas de convivencia entre los integrantes de una sociedad, esto por la voluntad de quienes ostentan la fuerza pública (jus puniendi del Estado) en contra de la de quienes la padecen (los administrados) citando como ejemplo el aforismo latino que dice Lex non obligat nisi promulgata (no obliga la ley sino una vez promulgada).”<sup>33</sup>

La ley en la teoría general del derecho, desde el punto de vista moderno, puede ser tomada desde dos aspectos, el formal que se refiere propiamente dicho a la que ha sido dictada y regulada por el Organismo Legislativo, conforme a las facultades y procedimientos específicos preestablecidos en una norma de carácter supremo y el

---

<sup>32</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 241.

<sup>33</sup> Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal**. Pág. 80.



material, que alude a toda norma jurídica, cuyo contenido regula una multiplicidad de casos, la cual pudo haber sido dictada o no por el Organismo Legislativo o por otro ente. Esta división coincide con lo antes expuesto, relacionado con los conceptos amplios y restringidos de la ley.

## 2.2. Características

El jurista Garrone José Alberto, manifiesta que “entre los caracteres que suelen atribuirse a la ley están los siguientes:

- **Justa:** Porque vaya encaminada al bien público considerado en el momento histórico en que se dicta.
- **Auténtica:** Cuando haya sido dictada por autoridad legítima y competente.
- **General:** Equivale a su establecimiento en beneficio de todos y para observancia de todos los miembros sociales, con independencia de la calidad y condición de cada uno de ellos, a fin de que considere no a los individuos, sino las acciones en sí mismas.
- **Obligatoria:** Se hace para su cumplimiento, que debe ser coactivamente impuesto por el Estado. En ese sentido, la discusión establecida respecto a si la



coactividad es o no requisito esencial del derecho no es aplicable a la ley, o sea, al derecho en su aspecto positivo.

- **Imperatividad:** Contrario a otras leyes, la ley penal se establece sin la anuencia de las personas a quienes va dirigida y que simplemente deben limitarse a acatarla.
- **Exclusividad:** Es la exclusividad de la ley penal para hacer el derecho penal. Nadie puede ser penado por delitos o faltas que no estén contenidos en la ley, y a nadie se le puede aplicar penas que no sean previamente establecidas por la ley.
- **Permanencia e ineludibilidad:** Una ley lo es hasta que no es abrogada, una ley lo es hasta que no es derogada y mientras continúe vigente también es ineludible.
- **Es sancionadora:** Porque impone una pena o inclusive una medida de seguridad.
- **Es constitucional.** Está basada y responde a los postulados y lineamientos políticos de la Constitución Política de la República.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Garrone, José Alberto. **Diccionario manual jurídico.** Pág. 73.



### 2.3. Interpretación de la ley penal

El tratadista Jiménez De Azua Luís, hace mención que “la interpretación de la ley aunque a veces parezca evidente, es siempre necesaria, ya que la fórmula que expresa la voluntad de la ley tiene necesariamente carácter general y abstracto. Ya que la interpretación de la ley penal, es un proceso mental que tiene por objeto descubrir el verdadero pensamiento del legislador, o bien explicar el verdadero sentido de una disposición legal.”<sup>35</sup>

El autor Valenzuela O. Wilfredo, expone que “con el nombre de hermenéutica jurídica, se conoce la técnica de interpretación de la ley.”<sup>36</sup> El letrado Zaffaroni Eugenio Raúl, hace referencia “que la finalidad de la hermenéutica jurídica es conocer el sentido de las normas que se pretenden aplicar a situaciones particulares. El medio que a tal fin conduce es la interpretación de las expresiones que utilizaron los órganos creadores de aquellas reglas. Lo que hay que interpretar no son las reglas mismas sino las formas de que tales órganos se han servido para expresarlas.”<sup>37</sup>

El jurista guatemalteco Arango Escobar Julio Eduardo, menciona que “la interpretación de la ley se refiere estrictamente al sentido que el legislador, quiso dar a una norma en particular desde su concepción y enfoque como naturaleza jurídica, debiéndose utilizar

---

<sup>35</sup> Jiménez De Asúa, Luís. **Principios del derecho penal. La ley y el delito.** Pág. 61.

<sup>36</sup> Valenzuela O, Wilfredo. **Derecho procesal penal.** Pág. 75.

<sup>37</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal, parte general.** Pág. 272.





los principios generales del derecho y como consecuencia de ello, se deriva su correcta aplicación a un caso concreto.”<sup>38</sup>

### 2.3.1. Teorías sobre la interpretación

El tratadista Carrara Francesco, menciona que “existen dos teorías que explican lo que es y lo que debe entenderse por interpretación de la ley estas son:

- **Teoría subjetiva**

Para esta teoría la interpretación de la ley es la búsqueda de la intención que tuvo el legislador al crear la ley. Con esta idea primaria forma parte del trabajo interpretativo todos aquellos antecedentes o trabajos preparatorios que demuestran el porqué de la ley, exposiciones de motivos, actas de sesiones legislativas, anteproyectos de ley, ya que con todo eso se tratara de encontrar la intención, la finalidad, que se buscó al emitir la ley por esa razón se le denomina teoría subjetiva ya que la indagación se centra en lo que el autor pensó al hacer la ley.

- **Teoría objetiva**

En esta teoría la intención del autor legislador no tiene importancia en la tarea interpretativa; lo que vale y debe buscarse es la voluntad de la ley misma, la voluntad que esta objetivada en la norma, esto significa, que la ley tenga una voluntad en su

---

<sup>38</sup> Arango Escobar, Julio Eduardo. **Derecho procesal penal**. Pág. 204.

significado psicológico; si no que contiene un acto de voluntad independiente, de la intención de sus autores, ya que la ley cobra valor por sí misma, que hay que investigar no aisladamente, si no puesta en conexión con el conjunto del sistema.”<sup>39</sup>

### 2.3.2. Norma y expresión lingüística

El autor Creus Carlos, expone que “el estudio de la norma jurídica se relacionar con el estudio de la de la lingüística, ya que constituye una postura teórica que es necesario considerar en materia de aplicación e interpretación de la ley a un caso concreto, ya que las normas tienen que ver con el hecho de que se hayan observado o no las reglas gramaticales, para su interpretación y aplicación, en nuestro país se deben de observar las reglas de la gramática española, por ser el idioma español conforme a la Constitución Política de la República y a la Ley del Organismo Judicial es el idioma oficial y de ella se hace uso para la presentación formal de las normas jurídicas.”<sup>40</sup>

### 2.4. La ley procesal

El letrado Fenech Miguel, comenta que “el estudio de la ley procesal señala la necesidad de precisar si es de orden público o privado y concretar la naturaleza de los intereses por resolver al aplicar el derecho objetivo. Desde ese punto de vista dice que las leyes procesales son creadas por el Estado para tutelar los derechos de los habitantes y resolver las controversias de relevancia jurídica, instalan una situación de

---

<sup>39</sup> Carrara, Francesco. **Derecho penal**. Pág. 162.

<sup>40</sup> Creus, Carlos. **Derecho procesal penal**. Pág. 96.

orden público que resulta por el órgano público creado, por el Estado y por ello, las leyes procesales preparan las reglas de conducta para la actuación del juez, las partes y los terceros ligados al proceso.”<sup>41</sup>

#### **2.4.1. Interpretación ley procesal**

El letrado Jiménez De Asua Luis, “manifiesta que interpretar la ley procesal es reconstruir el pensamiento del legislador, del creador de la ley. La interpretación consiste en determinar el carácter principal de saber qué es lo que quiso el legislador al crear la ley, precisar el sentido y alcances que se le introdujo y cuáles fueron las situaciones a las cuales habría de aplicarse. Estipula que al momento de aplicar la ley procesal a un caso en particular, tiene que ser interpretada para buscar y encontrar en su texto, el sentido y los alcances impresos por el legislador; es decir, buscar la intención y el espíritu que se le quiso insertar, la finalidad y el contenido social. Jiménez De Asua Luis, recomienda que para aplicar la ley procesal se consideran tres posibilidades:

- Cuando la ley es clara e inequívoca, no hay controversia o dificultad en su sentido: La ley debe aplicarse por dura que sea, existe una ley aplicable al hecho o caso controvertido y debe atenderse a su sentido literal y no pretender interpretar bajo el pretexto de buscar en su espíritu otro sentido o querer darle otro sentido.

---

<sup>41</sup> Fenech, Miguel. **Curso elemental de derecho procesal penal.** Pág. 49.

- Cuando la ley sea dudosa: En el supuesto que la ley sea oscura, ambigua e insuficiente, el juez debe resolver el asunto litigioso y, una vez resuelto, informar a la Corte Suprema de Justicia del suceso para que, ejerza la iniciativa de ley que tiene y sea resuelto adecuadamente.
- Cuando no exista ley que aplicar. Para este objeto, la Ley del Organismo Judicial en los Artículos 10, 11 y 15, establece los medios por emplear.<sup>42</sup>

#### **2.4.2. Objeto de la interpretación de la ley**

El tratadista Cetina Gustavo, expresa que “la interpretación de la ley tiene por objeto ajustar su contenido al modo en que el legislador la creó, deslindando su sentido y alcances. Se presenta, dependiendo del órgano o autoridad que la creó, de la siguiente forma:

- **Como interpretación auténtica**

Este tipo lo realiza el mismo órgano o autoridad creadora de la ley. Existe identidad en el órgano o autoridad que emitió la ley. Su finalidad estriba en despejar la oscuridad, ambigüedad o deficiencia que contiene la ley.

---

<sup>42</sup> Jiménez De Asúa, Luis. **Derecho penal**. Pág. 38.



- **Como interpretación judicial**

Este tipo lo realizan los tribunales de justicia cuando ejercen la función jurisdiccional o cuando existe reiteración de cómo se entiende y aplica una ley para los usos y prácticas del foro, lo que le confiere, además la denominación de interpretación usual. En el sistema jurídico guatemalteco emplea la interceptación judicial o usual, basada en la constancia y uniformidad de fallos que se concretan en una doctrina legal, llamada jurisprudencia. La doctrina creada por los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad.

- **Como interpretación doctrinaria**

Esta interpretación la hacen realidad los doctos y entendidos en la ciencia del derecho y aparece plasmada en las obras que escriben en las cuales examinan lo que es la norma y la describen en contenido y espíritu. Se debe entenderse como interpretación doctrinaria, las consultas hechas a la Corte de Constitucionalidad en materia de asuntos constitucionales, toda vez que revelan y aclaran los conceptos motivo de las consultas y las posibilidades de contravención a la ley suprema.<sup>43</sup>

Se llama interpretación doctrinal o privada a la llevada a cabo por especialistas y estudiosos del derecho, es decir los juristas, pero carece de fuerza e influencia aunque en ocasiones la adquiere a través de las otras formas señaladas. Tal sucede cuando se

---

<sup>43</sup> Cetina, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 205.



invoca en las sentencias de los tribunales o sirve de fundamento para la redacción de leyes.

### 2.4.3. Integración de la ley procesal

El jurisconsulto Clariá Olmedo, comenta que “debe admitirse que las leyes no son perfectas ni completas. El ordenamiento jurídico presenta lagunas o vacíos legislativos que deben llenarse y resolverse adecuadamente.”<sup>44</sup> El sistema jurídico guatemalteco acoge en el Artículo 1 de la Ley del Organismo Judicial, la integración de las leyes y éste, según las disposiciones citadas, permite que el juez integre la ley con otras, empleando los métodos siguientes:

- **Analógico**

El tratadista Gimeno Sendra Vicente, refiere “que es un procedimiento o sistema inductivo deductivo, que facilita llegar de un hecho a otro, aplicando un principio común. Para que dos situaciones jurídicas se consideren análogas, se precisa tengan elementos comunes y cuando más existe, mayor será la analogía de las leyes. El procedimiento supone que si el legislador no contempló o resolvió en el texto de la ley, un determinado sentido, el juez puede utilizar una situación análoga para resolver el asunto bajo su potestad de decisión.”<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> Clariá, Olmedo. **Derecho procesal penal**. Pág. 84.

<sup>45</sup> Gimeno Sendra, Vicente. **Derecho penal**. Pág. 91.

- **Equidad**

Continúa manifestando el autor Gimeno Sendra Vicente, “que este método de la equidad consiste en el atemperamiento del rigor de la ley al aplicarla. Se toma en cuenta con este método, las circunstancias excepcionales del caso concreto que el legislador no pudo haber previsto contemplado al crearla. El vocablo equidad tiene dos sentidos: Como moderación del rigor de la ley. Como rectitud del juez a quien, al faltarle una ley o derecho consuetudinario que aplicar, toma decisiones con el máximo buen sentido y razón.”<sup>46</sup>

- **Principios generales del derecho**

Los juristas guatemaltecos De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco, de Mata Vela, exponen “que la legislación guatemalteca comprende los principios generales del derecho en la ley constitucional, de lo cual derivan las demás leyes, ya como normas ordinarias o como reglamentarias. A lo mismo que la interpretación de la ley, la integración se rige por las mismas disposiciones de la Ley del Organismo Judicial.”<sup>47</sup>

Los principios generales del Derecho son los enunciados normativos más generales que, a pesar de no haber sido integrados formalmente en el ordenamiento jurídico, se entiende que son parte de él, porque sirven de fundamento a otros enunciados

---

<sup>46</sup> **Ibid.**

<sup>47</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco, de Mata Vela. **Ob. Cit.** Pág. 110.



normativos particulares, o bien recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos. Son conceptos o proposiciones de naturaleza axiológica o técnica que informan la estructura, la forma de operación y el contenido mismo de las normas, grupos normativos, conjuntos normativos y del propio derecho como totalidad.

#### **2.4.4. Aplicación de la ley procesal en el espacio**

El letrado De Asúa, Luis Jiménez, señala que “a consecuencia de la soberanía del pueblo, la aplicación de la ley surte efectos dentro del territorio ocupado por el Estado; cualquier situación que se produzca o realice fuera de esos límites carecen de eficacia jurídica, salvo que sean refrendadas o ratificadas por leyes nacionales o internacionales o convenidos por las partes.

La libre relación jurídica y contractual del hombre, tanto en su país de origen como en el extranjero, se someten a la legislación propia o extraña cuando se encuentra en conflicto de intereses e incluso, para resolverlo, existe un sistema procesal internacional como es el Código de Derecho Internacional Privado.”<sup>48</sup>

#### **2.4.5. Aplicación de la ley procesal en el tiempo**

El autor Herrarte Alberto, refiere para “que la ley procesal se aplique en el tiempo, el juez cuenta con los siguientes principios:

---

<sup>48</sup> De Asúa, Luis Jiménez. **Lecciones de derecho penal**. Pág. 202.





- **Vigencia**

Se entiende por vigencia de la ley el tiempo de duración que tiene; el tiempo establecido en la ley para que comience a regir y termine de regir, ambas referidos a un cierto y determinado aspecto jurídico.

- **Abrogación y derogación**

Abrogar significa que la nueva ley se aplica con exclusión de la anterior; derogar, es la exclusión parcial de la ley, por supresión de un título, capítulo o artículo total o parcialmente. Por una u otra forma, la ley deja de tener vigencia. En nuestro país se acostumbra indicar que las leyes se derogan, o sea dejan de surtir efectos jurídicos en general.

- **Retroactividad**

El principio informa que la ley anterior continúa vigente y rigiendo las situaciones señaladas en ella, excluyendo la aplicación de la ley posterior. La Constitución Política de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial y Código Penal, establecen la retroactividad de la ley exclusivamente en materia penal, cuando favorece al reo. Artículos 15, 7, 2 y 3 respectivamente.<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> Herrarte, Alberto. **Derecho Procesal Penal**. Pág. 93.



## 2.5. Ley penal

Los tratadistas De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco, de Mata Vela, exponen que “la facultad de castigar que corresponde con exclusividad al Estado, se manifiesta para su aplicación a través de un conjunto de normas jurídico penales que tienden a regular la conducta humana en una sociedad jurídicamente organizada, ese conjunto de normas penales que tienen un doble contenido; la descripción de una conducta antijurídica y la descripción de consecuencias penales, constituyen lo que denominamos la ley penal del Estado, y decimos del Estado porque es patrimonio únicamente del poder público representado por el Estado y a diferencia de otros derechos, sólo el Estado produce derecho penal. En Guatemala, la ley penal del Estado se manifiesta ordinariamente en el Código Penal, Decreto Númeo17-73 del Congreso de la República y en otras leyes.”<sup>50</sup>

La teoría de las fuentes en el Derecho Penal está presidida por la vigencia del principio de legalidad: sólo la ley (penal) puede ser, en nuestro Derecho, fuente formal o directa del Derecho Penal; así, la Ley Penal es la única norma que puede establecer las conductas delictivas y sus penas, cumpliendo una función de garantía de los ciudadanos, pues el monopolio de la ley con todos sus requisitos materiales y formales satisface las exigencias constitucionales de seguridad jurídica y de certeza propias del Estado de Derecho. La ley penal tiene una función decisiva en la garantía de la libertad. Esa función suele expresarse en la máxima nullum crimen, nulla poena

---

<sup>50</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco, de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco. Parte general y especial.** Pág. 210.

sine lege. Esto quiere decir que sin una ley que lo haya declarado previamente punible ningún hecho puede merecer una pena del derecho penal.

### 2.5.1. Definición

El tratadista Jiménez De Asua Luis, expone que “la definición de la ley penal se identifica con la de derecho penal, sin embargo, desde un punto de vista meramente estricto, mientras el derecho penal es el género, la ley penal es la especie, de tal manera que la teoría de la ley penal es, al igual que la teoría del delito y las medidas de seguridad, objeto de estudio del derecho penal como ciencia. De tal manera, que aunque conceptualmente se identifiquen sustancialmente se diferencian. La ley penal es aquella disposición por virtud de la cual el Estado crea derecho con carácter de generalidad, estableciendo las penas correspondientes a los delitos que define. Desde el punto de vista strictu sensu, la ley penal es una norma de carácter general que asocia una sanción (pena o medida de seguridad), a una conducta prohibida por ella (delito o falta).”<sup>51</sup>

El Derecho penal es el conjunto de disposiciones jurídicas que regulan la potestad punitiva del Estado relacionando hechos, estrictamente determinados por la ley con una pena, medida de seguridad o corrección como consecuencia de realizar un determinado acto, su objetivo de asegurar los valores elementales para la sana convivencia de los individuos de una sociedad. Este conjunto de normas jurídicas se refiere siempre al delincuente, al delito y a las penas.

---

<sup>51</sup> Jiménez De Asúa, Luis. **Derecho penal**. Pág. 165.

## 2.5.2. Características

El autor Maza Benito, establece “que la ley penal, tiene las siguientes características:

- **Generalidad, obligatoriedad e igualdad**

Se refiere a que la ley penal se dirige a todas las personas naturales o jurídicas que habitan en un país y por supuesto todos tienen la obligación de acatarla. La ley penal entonces, resulta ser general y obligatoria, sin discriminación de raza, color, sexo, religión, nacimiento, posición económica, social o política y esto nos lleva a la igualdad de todas las personas frente a la ley penal, con excepción de manera parcial de las personas que por disposición de la ley y por razón del cargo que desempeñan gozan de ciertos privilegios como la inmunidad y el antejucio.

Esta característica se refiere a las personas, no están fuera del alcance de la ley penal, también tienen absoluta obligación de acatarla, porque como persona son iguales que cualquier ciudadano y como funcionarios del gobierno son depositarios de la ley y nunca superiores a ella.

- **Exclusividad de la ley penal**

Se refiere a la exclusividad de la ley en la creación de derecho penal, ya que de acuerdo con el principio de legalidad, de defensa o de reserva, que contiene el Artículo 1 del Código Penal, expresa: Nadie podrá ser penado por hechos que no están



expresamente calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley, es decir que sólo la ley penal puede crear delitos y establecer las penas y medidas de seguridad para los mismos.

En ese sentido, la exclusividad de la ley penal la ubicamos en los Artículos 1 y 7 del Código Penal; se convierte en advertencia y al mismo tiempo en garantía; advierte que será sancionado o castigado, quien comete uno de los ilícitos penales que abstractamente describe la ley penal y simultáneamente garantiza que nadie puede ser castigado o sancionado por un hecho que no esté previamente establecido como delito o falta.

- **Permanencia e ineludibilidad de la ley penal**

Se refiere a que la ley penal permanece en el tiempo y en el espacio hasta que otra ley la abroge y mientras esta permanezca debe ser ineludible para todos los que habitan el territorio nacional, salvo las limitaciones de inmunidad y antejuicio. Resulta no sólo necesario, sino también importante aclarar que cuando se habla de abrogar, nos referimos a la abolición total de una ley, mientras que al hablar de derogar, nos referimos a la abolición parcial de una ley. Las leyes sólo se derogan por otras leyes Incisos 3 y 4 del Artículo único de las disposiciones finales del Código Penal.

Permanencia conjunta es cuando en el primer momento de la investigación de un hecho, no fuere posible individualizar al autor o a los partícipes y a los testigos y se



deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de la verdad, se podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas y de los lugares, disponiendo las medidas del caso, y, si fuere necesario, también se ordenará la permanencia en el lugar de todos ellos.

- **Imperatividad de la ley penal**

Se refiere a que las normas penales, a contrario sensu de otro tipo de normas, contiene generalmente prohibiciones o mandatos que todos deben mandar hacer o prohíbe hacer, sin contar con la anuencia de la persona que solo debe acatarla, y en caso contrario, la amenaza con la imposición de una pena. Parte especial del Código Penal.

En derecho se considera norma imperativa a aquella norma jurídica que posee un contenido del que los sujetos jurídicos no pueden prescindir, de manera que la regulación normativa que se haga de la materia tendrá completa validez independientemente de la voluntad del individuo.

- **Es sancionadora**

A pesar de que actualmente se habla de un derecho penal preventivo, reeducador, reformador y rehabilitador a través de las medidas de seguridad; lo que realmente distingue a la norma penal es la sanción que bien puede ser una pena o una medida de



seguridad, en ese sentido, se dice que la ley penal es siempre sancionadora, de lo contrario estarías frente a una ley penal sin pena y obviamente dejaría de ser ley penal.

- **Es constitucional**

Se refiere a que indiscutiblemente la ley penal, como cualquier otra, no sólo debe tener su fundamento en la Constitución Política de la República, sino debe responder a sus postulados y lineamientos políticos. Cuando una ley penal contradice preceptos constitucionales, estamos frente a una ley penal inconstitucional y como tal se invalida ante todos los hombres, es decir, se excluye su aplicación erga omnes.<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> Maza, Benito. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 57.



## CAPÍTULO III

### 3. El procedimiento de interpretación de la norma procesal

El autor Moras Mom Jorge, explica que “para interpretar la norma procesal penal es necesario analizar lo general a lo singular; es decir leer la norma procesal y encuadrarla a la conducta humana, así mismo se puede decir que la interpretación de la norma procesal es una operación irrevocable del proceso de aplicación de la ley, pues la misma descripción del hecho a juzgar depende de ella, diciendo que ella constituye el momento gnoseológico de la aplicación de la ley; la necesaria relación de conocimiento entre quien pretende aplicar la ley a un comportamiento concreto y el esquema normativo que presidirá la valoración.”<sup>53</sup>

Tal composición del hecho no agota la tarea, tal esquema normativo es constituido por el intérprete, sobre la base de las circunstancias del caso concreto que posee importancia normativa, uniendo los distintos segmentos de orden normativo y así configurar la estructura de la decisión normativa, dicha estructura nos precisará la solución del caso concreto su significado y las consecuencias jurídicas del caso. Ya que dicha estructura por ser una conducta humana es eminentemente particular, esto significa que cada uno de los casos se deben de estudiar en particular, no importando las similitudes que se encuentren en otros casos la conducta al ejecutarlo forma los elementos constituyentes de cada caso, aunque el resultado sea el mismo.

---

<sup>53</sup> Moras Mom, Jorge R. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 47.





Ya que los códigos y leyes no poseen reglas completas en cada uno de sus artículos que se refieran íntegramente a cada caso, sino que presentan un sistema de reglas que al definir la importancia normativa de un hecho o de una circunstancia permiten al juzgador o intérprete armar un esquema normativo que se aplicará al caso en particular. Tomando en cuenta el procedimiento de interpretación de la norma procesal penal para su aplicación es bueno tomar en cuenta que un caso por muy parecido que sea a otro nunca se debe aplicar una regla general al mismo caso; ya que cada uno es distinto.

El jurista Levene Ricardo, hace mención “que la aplicación de la norma procesal se debe de estudiar en forma individual antes de aplicarla, ya que este es el trabajo de todo el que posee la jurisdicción. La norma procesal penal se debe comprender como el esquema, no es un juicio de la conducta humana si no que al ser acopladas con la prueba o información obtenida se comprobara la existencia de tal conducta y las posibles consecuencias. De la misma forma considera que la norma procesal no puede actuar por ella misma si no que debe de ser interpretada antes de aplicarla.”<sup>54</sup>

### 3.1. El juez intérprete natural de la ley

El letrado Manzini Vicenios, comenta que “es únicamente el juez el llamado a interpretar la ley aun cuando el juez tome de primero una decisión sobre el caso antes de que lo conozca y luego busque las normas legales que fundamenten su resolución.”<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> Levene, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 283.

<sup>55</sup> Manzini, Vicenios. **Tratado de derecho procesal penal**. Pág. 214.



Lastimosamente en Guatemala no es el juez quien a veces interpreta la ley sino que son algunas veces los oficiales de los juzgados que proponen las resoluciones; esta situación es verdaderamente preocupante ya que no es el juez quien motiva las resoluciones jurisdiccionales mucho menos las mismas son producto de una interpretación adecuadamente técnica. La Ley del Organismo Judicial Decreto Número 2-89 estipula en su Artículo 68 las obligaciones personales de los jueces y en el segundo párrafo establece que están obligados a leer y estudiar las actuaciones de las partes. Por lo cual verifico que por la importancia de la interpretación correcta de la norma legal, son ellos exclusivamente que deben de dictar las resoluciones judiciales y no los oficiales.

### **3.1.1. Separación de poderes**

La actividad jurisdiccional y la separación de poderes del Estado junto con la independencia e imparcialidad del juez, la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 141 establece que la soberanía radica en el pueblo y la delega para su ejercicio en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial anteriormente como narra la historia el poder de juzgar y emitir jurisdicción fue ejercido por funcionarios administrativos como virreyes, capitanes, generales, gobernadores, tenientes, gobernadores, el cabildo, el señor feudal y en muchas ocasiones se emitían resoluciones que favorecieron a una de las partes violando los derechos de la otra parte.



Así también indica que actualmente en los países democráticos surge la división de poderes del Estado con el objeto de que el órgano encargado de ejercer la jurisdicción sea un independiente de los demás órganos. En la Constitución Política de la República de Guatemala, vigente se establece la separación de los poderes, recayendo en el Congreso de la República de Guatemala la comisión llamada de postulación la responsabilidad de designar a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los magistrados de Apelaciones siendo la Corte Suprema de Justicia la responsable de designar quienes ejercerán la jurisdicción en nuestro país.

Así mismo manifiesta Valenzuela que: para tener una verdadera justicia la Constitución Política de la República de Guatemala deja en claro que los magistrados y los jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución Política de la República de Guatemala y a las leyes. En el Artículo 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala encontramos que se regulan garantías de autonomía del Organismo Judicial: Independencia funcional y económica, no remoción de magistrados y jueces de primera instancia, salvo en los casos establecidos por la ley y selección del personal. Se destaca que la separación de poderes del Estado no significa que la acción de estos sea divergente, si no que sea concordante de mutua colaboración y tendientes al mismo fin común.

El tratadista Arellano García Carlos, indica que “la independencia del poder judicial no exige una desvinculación total de los otros dos poderes del Estado; sino que la garantía



suficiente para que los jueces puedan emitir sus resoluciones con absoluta libertad, sin temor a represalias de ninguna naturaleza.”<sup>56</sup>

### 3.1.2. La independencia del juez en Guatemala

La jurista Albeño Ovando Gladis; menciona que “en la Constitución Política de la República de Guatemala en los Artículos 203 y 205 estipula lo referente a la independencia judicial, ya que los jueces y magistrados al dictar resoluciones sólo deben de observar la ley y los tratados o convenios internacionales que Guatemala ha ratificado. Así también explica que en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 12, se establecen y exige que el juez o tribunal que va a juzgar deba de ser competente y preestablecido; evitando así que los poderes del Estado puedan elegir en cada caso al juez o tribunal que más convenga a sus intereses.”<sup>57</sup>

En observancia al principio acusatorio la separación de funciones, control de la investigación y enjuiciamiento, tiene como finalidad garantizar la imparcialidad del juez, evitando su contaminación o predisposición en contra del imputado, asimismo se garantiza esta imparcialidad por parte del Organismo Judicial en su Ley del Organismo Judicial Decreto Número 2-89 en el Artículo 122, cuando indica las causales de excusa, impedimentos y recusaciones que las partes pueden accionar para evitar un vicio en el procedimiento, de esta forma que el ordenamiento jurídico garantiza la imparcialidad del juez al dictar una resolución con el objeto de cumplir la ley ya que los magistrados

<sup>56</sup> Arellano García, Carlos. **Teoría general del proceso**. Pág. 19.

<sup>57</sup> Aveldaño Ovando, Gladis Yolanda. **Ob. Cit.** Pág. 39.



de la Corte de Apelaciones se encargaran de velar por la disciplina y correcto desempeño de las funciones de los jueces. Al juez se le da la poderosa misión de aplicar el derecho por lo cual se debe de tener una clara idea sobre cuál es la función jurisdiccional y política de él. Por lo que hablando jurídicamente de la independencia del juez en Guatemala la misma ley regula que en el ejercicio de sus funciones es absolutamente independiente ya que únicamente están sometidos a la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes del país. Lastimosamente estamos arraigados por la costumbre donde siempre es necesario tomar en cuenta los intereses en juego al dictar una resolución para no ser perjudicados más adelante. La realidad en nuestro país es que se siguen manejando compadrazgos en algunos casos, cuando la única obligación que existe es la dependencia a la Constitución Política de la República de Guatemala y otras leyes siempre con una debida interpretación jurídica.

### **3.2. Aspectos que influyen al hacer una interpretación pobre de la ley**

El letrado Baumann Jurgen, comenta que “existen aspectos que se deben de observar al momento de la aplicación de la ley penal y la procesal dentro de una causa y estos son:

- Falta de claridad en el texto.
- La narración inadecuada de los hechos.

- Ausencia de normas utilizadas en el razonamiento al momento de la resolución.
- El uso de borradores o formatos que desindividualizan el juzgamiento del caso.
- La inaplicación de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- La ausencia de consideraciones doctrinarias y criterios jurisprudenciales establecidos<sup>58</sup>

### 3.2.1. Falta de claridad en el texto

El jurisconsulto Castellanos Fernando, refiere que “existe un sin número de resoluciones judiciales se ha encontrado textos ambiguos ya que técnicamente se menciona los artículos que han sido tomados en cuenta en referencia al caso y no se explica en que tienen relación a la aplicación de los mismos al caso concreto.”<sup>59</sup>

### 3.2.2. La narración inadecuada de los hechos

El jurista García Ramírez Sergio, expone que “es una porción muy importante al momento de la denuncia o prevención policial ya que el juez al momento de dictar la resolución toma en cuenta la narración de los hechos y pruebas aportadas o

---

<sup>58</sup> Baumann, Jurgén. **Derecho procesal penal, conceptos fundamentales y principios Procesales.** Pág. 26.

<sup>59</sup> Castellanos, Fernando. **Lineamientos elementales de derecho penal. Parte general.** Pág. 81.



incautadas. Así mismo debe de indicarse el razonamiento de la resolución tomando en cuenta los mismos para relacionarlos respecto al cual existe controversia con la ley. Como consecuencia de esta insuficiencia en la mayoría de las sentencias de la justicia de paz penal, en muchas de las cuales los hechos relativos a faltas ni siquiera son referidos. Así también manifiesta que en lugar de los hechos esas decisiones se limitan a consignar el tipo penal respectivo, sin aludir en modo alguno al hecho concreto imputado al procesado. Por esta vía, la condena resultante parece ser no la que recae sobre un sujeto determinado responsable de un acto específico, bajo circunstancias particulares, sino una que sanciona un tipo de acción cuyas características específicas importan tan poco que incluso pueden ser omitidas. Por lo que en virtud de lo anterior, en muchas de las decisiones judiciales muestreadas resulta difícil al lector enterarse de cuáles son los hechos materia de la controversia y en consecuencia, apreciar el sentido de la decisión y valorar la misma.”<sup>60</sup>

### **3.2.3. Ausencia de normas utilizadas en el razonamiento al momento de la resolución**

El jurisconsulto Par Usen José Mynor, manifiesta que “existe gran ausencia de referencia expresa de normas dentro de las consideraciones del fallo, se han hecho ver que en las mayorías de resoluciones el fallo no sea posible ver con precisión que disposiciones legales están siendo utilizadas por el juzgador en la resolución del caso, vulnerando con ello el Artículo 11 bis del Código Procesal Penal. Así también determina que la costumbre judicial casi únicamente acatada por las resoluciones

---

<sup>60</sup> García Ramírez, Sergio. **El sistema penal mexicano**. Pág. 72.



muestreadas consiste en relegar a una cita de leyes también denominadas leyes aplicables; debemos de destacar que únicamente estamos ante un listado numérico lo cual no cumple en ninguna forma con lo que exige el Artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial Decreto Número 2-89, que manda que entre las consideraciones de derecho se analizarán las leyes en que se apoye los razonamientos en que descansa la resolución lo que indica que al momento de dictar la resolución dichas normas legales no son analizadas sino que simplemente citadas ya que al analizar los artículos citados se muestra que muchas de las normas citadas no guardan relación en referencia al caso resuelto ya que la misma es vaga.”<sup>61</sup>

#### **3.2.4. El uso de borradores o formatos que desindividualizan el juzgamiento del caso**

Continúa manifestando Par Usen José Mynor, “que también en la práctica judicial por el exceso de trabajo y para más rapidez muchos de los oficiales que resuelven los casos utilizan en mayoría los denominados borradores o machotes; con el objeto de agilizar el caso; asimismo aparece una serie de formularios prediseñados en el cual la actividad jurisdiccional únicamente se limita a llenar los espacios en blanco en referencia al caso a resolver, lo que viene a ser antijurídico ya que se vulneran de esta forma las resoluciones, derechos del detenido; sin añadir ningún elemento significativo de análisis al respecto del caso lo cual pone en manifiesto la desconsideración de la particularidad del caso.”<sup>62</sup>

---

<sup>61</sup> Par Usen, José Mynor. **Ob. Cit.** Pág. 50.

<sup>62</sup> **Ibíd.** Pág. 51.





### **3.2.5. La inaplicación de la Constitución Política de la República de Guatemala**

El autor guatemalteco Maza Benito, establece que “es otro problema alarmante que en la mayoría de resoluciones de tipo procesal penal del muestreo obtenido es manifiesta la inaplicación de principios constitucionales al caso concreto ya que cuando un detenido es llevado ante la autoridad jurisdiccional competente, las resoluciones normalmente son de prisión preventiva, sin entrar al análisis de lo que estipula el Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala al regular los motivos de un auto de prisión y los que estipula el Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 259 lo que hace pensar que el juzgador guatemalteco desconoce el contenido constitucional o bien considera que las disposiciones constitucionales tienen un carácter eminentemente declarativo y en consecuencia no son susceptibles de aplicación práctica sino que a través de una legislación secundaria.”<sup>63</sup> Por lo que se está frente a una vulneración tacita del principio constitucional de la preeminencia de la Constitución Política de la República de Guatemala ante resto del orden legal.

### **3.2.6. La ausencia de consideraciones doctrinarias y criterios jurisprudenciales establecidos**

El tratadista Herrarte Alberto, comenta que “es el gran error de todo juzgador interprete de la ley quien antes de emitir una resolución debe de consultar las doctrinas fundamentales del derecho y principios que sean aplicables al caso concreto; en

---

<sup>63</sup> Maza, Benito. **Ob. Cit.** Pág. 205.

respeto de los derechos de las partes así mismo la Ley del Organismo Judicial Decreto Número 2-89 en su Artículo 147 los manda y es alarmante de que la mayoría de juzgadores en sus resoluciones judiciales no incluye ninguna consideración de este tipo, únicamente en la disposición efectuada aparecen solo referencias tacitas contenidas en la norma legal aplicada.”<sup>64</sup>

### **3.2.7. Aspectos que se deben de tomar en cuenta para interpretar y aplicar la ley**

El letrado Jiménez De Asúa Luis, “especifica aspectos que se deben de observar para interpretar y aplicar la ley al caso concreto siendo los siguientes:

- Determinación precisa de lo que la ley rige para el caso.
- Precisar su contenido.
- Fijar los efectos que dicha ley rige para el caso.”<sup>65</sup>

### **3.3. Métodos de interpretación legal tradicionales según la doctrina**

El jurisconsulto Muñoz Conde Francisco, hace mención que “la interpretación es un método propio del derecho ya que se encamina a esclarecer el alcance y contenido del ordenamiento jurídico, ya que en el proceso de investigación jurídica se trata de aplicar

---

<sup>64</sup> Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 19.

<sup>65</sup> Jiménez De Asúa, Luis. **Lecciones de derecho penal**. Pág. 74.



un método de interpretación a una fuente formal, al preguntarnos como interpretar la norma debemos de analizar para que fue creada y analizar su estructura gramatical y lógica de sus proposiciones o indagando la historia fidedigna de expedición de la norma. Existen algunos métodos que nos ayudan a interpretar la ley estos son:

- Exegético.
- Gramatical.
- Histórico.
- Sistemático.
- Sociológico.
- Lógico.”<sup>66</sup>

### 3.3.1. Método exegetico

Este método tiene sus raíces en la concepción divina de los reyes, primeros legisladores y después los ideólogos. La revolución francesa quienes teóricamente fincaron la soberanía en el pueblo y prácticamente en el cuerpo legislativo como

---

<sup>66</sup> Muñoz Conde, Francisco. **Derecho penal parte general**. Pág. 92.

su órgano de expresión, la misión del intérprete es solo de desentrañar el espíritu del legislador en el texto legal.

### **1) Técnica de la interpretación exegetica**

- a) Análisis semántico y gramatical es el primer mecanismo para la aproximación a la voluntad del legislador y consiste en un análisis del significado de las palabras.
- b) Toda palabra tiene un valor exacto, nada hay de ocioso en la ley, nada sobra.
- c) Toda omisión es intencionada.
- d) Las palabras deberán entenderse en su sentido natural y obvio, a menos que pertenezca a una ciencia o técnica, caso en el cual su significado será el que corresponda a estas o que haya sido definidas por el legislador y deberá por lo tanto estar en dicha definición.
- e) Cuando el tenedor de la palabra sea claro, no se podrá desatender este so pretexto de interpretar su espíritu.

Se Considera pues por la generalidad de las normas en varias ocasiones dicho método de interpretación no es suficiente y nos debemos de asistir de otros.

### **3.3.2. Método gramatical**

Este consisten en el estudio de las palabras empleadas por la ley para deducir el sentido de esta por el significado lingüístico de las mismas palabras; generalmente se entenderán empleadas en el sentido vulgar, salvo que se trate de terminología jurídica pues en este caso se supone que el legislador conoce y ha decidido emplearlas y en sentido general la interpretación gramatical es aquella que se limita al significado de cada una de las palabras que contiene el texto que será interpretado.

### **3.3.3. Método histórico**

Este método tiene como técnica recurrir al análisis de los distintos documentos que recogen la historia de la expedición de una norma legal, para colegir con ello la intención del legislador. La hipótesis de este método es que el legislador tiende a no innovar en el uso de las palabras, garantizando así la seguridad jurídica. En la interpretación legal se llega al estudio de la historia de la norma, por lo que el intérprete utiliza los antecedentes e incidencias de la ley.

### **3.3.4. Método sistemático**

Es aquel método que pone en relación la ley interpretada con todo el ordenamiento jurídico, que da un significado distinto al que tendría la ley aisladamente; en otras palabras es la basada en la consideración orgánica del pensamiento del texto con relación al caso planteado a la dificultad surgida, también investiga la finalidad de otras

leyes para comprobar que existe identidad de criterio en una actitud en la tendencia del legislador dentro de una materia y de una época, en síntesis los elementos aportados por los otros sistemas de interpretación como la gramatical, histórica y lógica.

### **3.3.5. Método sociológico**

El análisis de la norma legal según este método se base en que la normatividad emana del grupo social por lo consiguiente considera al derecho como un fenómeno social que no se mantiene estático sino que se revoluciona conforme evoluciona la sociedad donde fue creada la norma, es decir que el alcance de la norma y el significado de sus términos no pueden establecerse sino en función del elemento estructural social, ya que la normatividad es uno de los instrumentos legales que la sociedad ha creado para alcanzar sus fines.

#### **1) La técnica de interpretación del método**

Este método interpretativo, que a primera vista pudiera parecer el más simple y exacto de todos en la práctica da lugar a confusiones e inclusive puede llegar a los mayores absurdos. Por consiguiente la interpretación literal rara vez resulta una técnica adecuada para la aplicación de las leyes, ya que por atender exclusivamente al aspecto gramatical olvida que las normas jurídicas poseen un significado lógico conceptual. El tratadista Ferreira Delgado Francisco, refiere que “en la técnica de interpretación del método a para aplicarlo a la ley el intérprete debe:



- a) De tener como objeto de sus juicios interpretativos de la normatividad vigente, ya que su función es la desentrañar el sentido de la norma, pero no de acuerdo con su texto literal o con su correspondencia sistemática, sino de acuerdo con la realidad social.
- b) Comprender el significado de los términos de una norma que constituye la realidad mentada por ella, dentro de este método está incluida la realidad social que expresa.
- c) Determinar si el alcance de la norma que se interpreta se encuentra condicionado por la realidad social que le dio origen, por lo cual en el proceso de interpretación es necesario configurar la institución social cuya realización se busca a través de la norma interpretada.”<sup>67</sup>

El letrado Couture Eduardo, expone que “la configuración de la institución social se puede hacer de dos maneras que son las siguientes:

- **Configuración intuitiva**

El juez forma parte de un grupo social y participa por razón de los valores de este, cuando va a determinar el alcance de una norma o el significado de alguno de sus términos suele proyectar la vivencia que tiene de los fenómenos sociales involucrados de la fuente interpretada.

---

<sup>67</sup> Ferreira Delgado, Francisco. **Teoría general del delito**. Pág. 201.

- **Configuración científica**

En este caso el intérprete también puede recurrir a la configuración de las instituciones y fenómenos sociales que se haya hecho mediante un procedimiento científico de inducción a partir del estudio de la realidad concreta.”<sup>68</sup>

### **3.3.6. Método lógico**

Continúa manifestando el autor Couture Eduardo, que “en este método se utiliza cuando en ocasiones el intérprete trata de aprehender la voluntad del legislador con el uso de ciertos recursos técnicos que le permiten ampliar o restringir el alcance de los términos o bien utilizando recursos lógicos que le permiten delimitar su contenido. En el primer caso la interpretación de los términos puede ser declarativa cuando hay coincidencia entre el significado de las palabras y el alcance de la norma, la interpretación puede ser extensiva cuando la norma cubre más casos de los mencionados; también la interpretación puede ser restrictiva cuando se limita el alcance de los términos a los casos expresamente mencionados como ocurre en las numeraciones taxativas o en las excepciones.”<sup>69</sup>

En el segundo caso cuando el intérprete hace uso de principios lógicos la norma se debe interpretar textualmente; por ejemplo: Contrario sensu, cuando el legislador ha dispuesto algo para un hecho se entiende que la norma no puede cobijar hechos

---

<sup>68</sup> Couture, Eduardo. **Vocabulario jurídico**. Pág. 20.

<sup>69</sup> **Ibíd.** Pág. 22.





contrarios, en el Artículo 257 del Código Penal Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, regula que la policía deberá aprehender a quien sorprenda en el delito flagrante, esto quiere decir que la policía no puede aprehender a una persona solamente por ser sindicada sin haberla encontrado flagrante. No se debe distinguir donde la ley no distingue, conforme a este principio no debe ampliarse el supuesto a casos no previstos.

Ejemplo: Si la Constitución Política de la República de Guatemala establece en su Artículo 12 que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables ya que no se puede condenar ni privar de sus derechos a nadie sino ha sido citado, oído y vencido en proceso legalmente ante juez o tribunal competente preestablecido. Aquí la norma nos indica que no da lugar para hacer excepciones o distinciones de ningún caso.

### **3.4. El argumento absurdum**

El jurisconsulto Fenech Miguel, indica que “Debe rechazarse toda interpretación que conduzca a consecuencias inexactas.”<sup>70</sup> Un claro ejemplo está contemplado en el Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 18 cita que un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo excepto en caso de revisión conforme a lo previsto en este Código, no se puede abrir si no se encuentra con las circunstancias legales para ser abierto.

---

<sup>70</sup> Fenech, Miguel. **Derecho procesal penal**. Pág. 60.

### 3.5. Aspectos que influyen en una interpretación inadecuada de la ley

La tratadista Mariaca Margot, menciona que “existen aspectos que colaboran con la interpretación inadecuada de la ley en las resoluciones judiciales y estas son:

- La ambigüedad en el texto legal.
- La narración inadecuada de los hechos.
- La ausencia de consideraciones doctrinarias y criterios jurisprudenciales establecidos.
- La inobservancia a los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala.”<sup>71</sup>

#### 3.5.1. La ambigüedad en el texto legal

La norma legal en muchas ocasiones contiene ambigüedad a la hora de ser aplicada por lo que es necesario auxiliarse de recursos de información adecuada sobre la referida ley. Después de estudiar los diferentes criterios de Interpretación vemos que es necesario la existencia de una interpretación debido a esas normas incompletas u oscuras las cuales, por si solas no revelan la voluntad del legislador.

---

<sup>71</sup> Mariaca, Margot. **Introducción al derecho penal**. Pág. 20.



### **3.5.2. Narración inadecuada de los hechos**

Las prevenciones policiales que llegan a los juzgados están en muchas ocasiones redactadas inadecuadamente, causa de esta deficiencia es la escasa preparación del agente policial lo cual conlleva a errores innecesarios, alterando la verdad histórica de los hechos.

### **3.5.3. La ausencia de consideraciones doctrinarias y criterios jurisprudenciales establecidos**

El autor Palacios Mota Jorge Alfonso, comenta que “el llamado y obligado a resolver el caso es el juez no así el oficial del juzgado, tomando en cuenta esta mala práctica los oficiales en muchas ocasiones y por su escasa experiencia al emitir una resolución no toman en cuenta consideraciones doctrinarias y criterios jurisprudenciales existentes. Así mismo el juzgador es el obligado a velar porque a la hora de firmar la resolución obtenida se tomen en cuenta dichos aspectos por ser un mandato legal regulado en el Artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial Decreto Numero 2-89 y el Artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, ya que ambos exigen la fundamentación legal de los jueces al momento de emitir resoluciones.”<sup>72</sup>

La interpretación es el hecho de que un contenido material, ya dado e independiente del intérprete, sea comprendido o traducido a una nueva forma de expresión. Dicho

---

<sup>72</sup> Palacios Mota, Jorge Alfonso. **Apuntes de derecho penal primera parte.** Pág. 61.



concepto está muy relacionado con la hermenéutica. Cognitivamente la operación de interpretación es el opuesto a la operación de representación.

### **3.6. La inobservancia a los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala**

El jurista Chávez Bosque Francisco, explica que “en la actualidad esta situación se puede observar con frecuencia en las resoluciones de orden penal ya que únicamente se toman en cuenta normas procesales penales de orden jurídicamente interno, vulnerando tácitamente el principio constitucional del Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece la preeminencia de los Derechos Humanos sobre el derecho interno y pasando por alto lo que estipula el Artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial Decreto Número 2-89, al emitir las resoluciones se debe de hacer un análisis de las normas legales en que se funda, haciendo una integración de las normas internaciones en materia de derechos humanos con las del derecho interno.”<sup>73</sup>

### **3.7. El uso excluyente de la interpretación literal de la norma procesal penal, como una forma pertinente en el razonamiento del juzgador**

El autor Par Usen José Mynor, menciona que “esta clase de mala interpretación surge con base a la creencia de que el texto legal no es portador sino de un sentido posible y que el rol correspondiente del juzgador es el de un mero aplicador de la norma, carente

---

<sup>73</sup> Chávez Bosque, Francisco. **Derecho procesal**. Pág. 15.



de responsabilidad creadora e innovadora, por lo que en muchas ocasiones el juzgador solo aplica la norma penal sin hacer énfasis en una interpretación literal, aclarando los elementos de razonamiento jurídico que le conducen para la aplicación de la norma invocada, limitando así su sana crítica razonada, que es un elemento primordial en las resoluciones judiciales.”<sup>74</sup>

---

<sup>74</sup> Par Usen, José Mynor. **El Juicio en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 25.



## CAPÍTULO IV

### **4. La interpretación judicial con relación a la prisión preventiva y las medidas Sustitutivas**

Las medidas sustitutivas o medidas alternativas, son medios jurídicos procesales, de los que dispone el órgano jurisdiccional para aplicar el principio de excepcionalidad en el proceso penal, limitando todo tipo de medida coercitiva que restrinja la libertad del sindicado, haciendo patente, los derechos y garantías constitucionales del imputado. Las medidas sustitutivas son alternativas que ofrece el Código Procesal Penal a la prisión.

#### **4.1. Interpretación jurídica**

La interpretación judicial es la actividad que llevan a cabo los jueces en el ejercicio de la actividad jurisdiccional que les está encomendada, consistente en determinar el sentido y alcance de las normas jurídicas y otros estándares de relevancia jurídica (como los principios) que deben aplicar al caso concreto que están conociendo y que deben resolver. Cada vez que se habla de interpretación jurídica e interpretación de la ley, en lo que se piensa comúnmente es en la interpretación judicial. Sin embargo, una diferencia trascendental entre la interpretación legal (es decir, aquella realizada por el órgano legislativo) y la interpretación judicial es que la primera tiene obligatoriedad general, como quiera que se lleva a cabo mediante una ley, mientras que la segunda tiene obligatoriedad sólo respecto al caso de que se trate. Esta última idea está estrechamente ligada a la eficacia relativa de los fallos.



#### 4.2. Técnicas de interpretación de las normas jurídicas que regula la ley

El autor Par Usen José Mynor, hace mención que “en Guatemala la ley se interpreta de acuerdo a la reglas que se establecen en la Ley del Organismo Judicial Decreto Número 2-89, en su Artículo 10 establece que el método general de interpretación de la ley es el gramatical o el exegético porque se interpretará de acuerdo a texto, a su contexto y a las disposiciones constitucionales.”<sup>75</sup>

Así mismo en su segundo párrafo indica tácitamente los métodos a seguir para la interpretación de la ley cuando los términos de la misma son oscuros o ambiguos:

- Lógico: Atendiendo la finalidad y al espíritu de la misma.
- Histórico: Tomando en cuenta la historia fidedigna de su institución.
- Sistemático: Auxiliándose de disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas.
- Sociológico: Considerando el modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.

---

<sup>75</sup> Par Usen, José Mynor. **Ob. Cit.** Pág. 58.

De acuerdo a lo expuesto es necesario considerar que el juez no puede retardar o suspender la administración de la justicia sin caer en responsabilidad por lo tanto está en la obligación de interpretar correctamente la ley en caso de ambigüedad y luego remitirlo a la Corte Suprema de Justicia a efecto de si es el caso ejercite una iniciativa de ley.

#### **4.3. Actos procesales que afectan la libertad del sindicato cuando no se aplican correctamente las reglas legales de interpretación**

Dentro de la legislación procesal penal existen actos procesales legales, los que al estar contenidos en un auto afectan directamente el derecho de libertad del sindicato por no ser interpretada la norma adecuadamente ya que se toma como base la regla general que es la prisión preventiva sin observar la excepcionalidad de la misma; los actos procesales que son interpretados inadecuadamente con frecuencia se han logrado determinar por su consistencia en los proceso penales son:

- Ordenar el auto de procesamiento la prisión preventiva de oficio.
- Ordenar la prisión preventiva sin que exista peligro de fuga o de obstaculización de la investigación.
- La prórroga innecesaria de la prisión preventiva por suspensión de audiencias programadas.



- Conservar la prisión preventiva sin que exista impedimento legal para otorgar una medida sustitutiva.

#### **4.4. Dictar la prisión preventiva o el auto de procesamiento de oficio por el juez**

La prisión provisional o prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal que afecta el derecho de libertad personal durante un lapso más o menos prolongado, la cual sólo procederá cuando las demás medidas cautelares fueren insuficientes para asegurar los objetivos del procedimiento penal. Cuando se dicta la prisión provisional, el imputado o acusado de un delito es obligado a ingresar en prisión, durante la investigación criminal, hasta la celebración del juicio.

##### **4.4.1. Definición de actos procesales**

En el Diccionario de la Lengua Española, se define los actos procesales como “aquellos actos de las partes y del juez que forman la situación procesal, es decir, que la constituyen, modifican o extinguen expectativas, posibilidades o cargas procesales o dispensas de cargas.”<sup>76</sup> En los actos procesales es eminentemente necesaria la intervención de los sujetos procesales ante el órgano jurisdiccional por medio del juez encargado del control de la causa, en muchas ocasiones el juez mediante la facultad de oficio que le otorga la ley decide en el acto procesal a ejecutarse y es aquí donde

---

<sup>76</sup> Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. Pág. 519.

surge la problemática del presente estudio una inadecuada interpretación de la norma procesal penal.

#### **4.4.2. Actos procesales del proceso penal**

De acuerdo al análisis de la ley procesal penal, encontramos que esta regula dentro de su contenido actos procesales que tienen como fin activar la persecución penal e ir desarrollando cada una de las fases procesales establecidas, por lo que los actos son de distinto carácter según la etapa procesal en la que se ejecuten. Por lo que se determina que de acuerdo al Código Procesal Penal, los actos procesales pueden ser:

- Introdutorios (se desarrollan en las etapas de investigación).
- Intermedios (se desarrollan en la etapa intermedia).
- Finales (los que se desarrollan en la etapa del debate y de las impugnaciones).

#### **4.4.3. Actos procesales Introdutorios**

El jurisconsulto Ribo Duran Luis, comenta que “se constituyen por aquellos actos que se dan inicio, al activarse la persecución penal y surgen en la etapa preparatoria o de investigación del proceso penal.”<sup>77</sup>

---

<sup>77</sup> Ribo Duran, Luis. **Diccionario de derecho**. Pág. 91.



Estos actos son objeto del presente estudio ya que es aquí donde surge la vulneración de la libertad del sindicado por su interpretación inadecuada. Estos actos introductorios son de acuerdo a los Artículos 297 al 306 del Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

- La denuncia.
- La querrela.
- La prevención policial.
- El conocimiento de oficio.
- Primera declaración del sindicado. (Artículos 7, 8, 9 y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y del 81 al 92 del Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala).
- Auto de procesamiento. (Artículo 320 del Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala).

Durante la ejecución de estos actos procesales es básica la interpretación de la norma penal y procesal penal ya que estos primeros actos, determinaran la libertad del sindicado, durante el proceso que se siga ya que se cometen muchas arbitrariedades por parte de los administradores de justicia, al no hacer un análisis exegético de la



norma para ser aplicada a un caso determinado, a raíz de esta falta de interpretación se vulneran garantías individuales como la libertad del ser humano.

- Petición de apertura a juicio, acusación y ofrecimiento de prueba (324, 332 Bis, 343 del Código Procesal Penal Decreto Número 51-92). Son actos procesales intermedios.
- Los actos procesales finales encontramos el debate, discusión final y clausura y la sentencia; también durante estos actos la interpretación de la norma penal y procesal penal es fundamental, ya que se está resolviendo la responsabilidad penal de un individuo, de acuerdo a la participación que tuvo en el hecho que se le imputa.

#### **4.5. La aplicación del auto de prisión preventiva no existiendo peligro de fuga ni obstaculización de la verdad por parte del sindicado**

La libertad de locomoción es afectada por la prisión preventiva lo que conlleva una vulneración porque es una medida de coerción que limita el derecho de libertad de locomoción del sindicado al ser inadecuadamente interpretada la norma se comete inobservancia de los requisitos legales. La norma procesal contenida en el Artículo 259 del Código Procesal Penal Decreto Número 51-92, es clara ya que determina en su segundo párrafo que la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente necesarios.



Así también se regula en los artículos 262 y 263 del mismo cuerpo legal, determina que la prisión preventiva se debe de aplicar en el único caso, cuando exista peligro de fuga o de obstaculización de la verdad y la posibilidad de volver a delinquir en la persona del sindicado. Vemos que el legislador hace énfasis que la excepcionalidad de la aplicación de dicha medida de coerción consiste: Al indicar en que momento preciso se al existir el peligro de fuga o la obstaculización de la verdad del sindicado y la posibilidad de volver a delinquir.

Por lo que al hacer un breve análisis sobre la aplicación de la medida coercitiva de prisión preventiva al no poner en práctica los métodos de interpretación de las normas citadas los Artículos 259, 261, 262 y 263 del Código Procesal Penal Decreto Número 51-92, conlleva una vulneración a la misma ya que ésta afecta física y psicológicamente al sindicado, cuando es dictada en inobservancia de que no existe peligro de fuga y peligro de obstaculización.

De acuerdo a una interpretación correcta de la norma procesal establecida en el Artículo 259 del Código Procesal Penal Decreto Número 51-92, es necesario que antes de ser aplicada la prisión preventiva, deben de ser agotados todos los medios que garanticen la presencia del sindicado en el proceso y sólo de esta forma puede ser aplicada correctamente, tomándose en cuenta los presupuestos legales que el Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, regula en las medidas desjudicializadoras o bien las medidas sustitutivas reguladas en el Artículo 264 de la misma ley, las cuales se deben de aplicar antes de dictar esta medida coercitiva.



El Artículo 259 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece en su parte conducente que la prisión preventiva, antes de ser aplicada, deben de ser bien estudiadas las circunstancias en la que se cometió el delito que permiten la aplicación de la misma, siempre resguardando el derecho fundamental del ser humano de transitar. Así también se debe tomar en cuenta el record delictivo del sindicado, para poder presumir del peligro de fuga y obstaculización de la verdad pues son las únicas limitantes que el Código Procesal Penal establece.

#### **4.6. La prórroga innecesaria de la prisión preventiva**

Este es otro de los problemas que se enfrenta actualmente el sistema procesal penal; debido a la escasa eficacia de servicio que presentan el centro preventivo en muchas ocasiones los detenidos no son trasladados al juzgado competente que escuchará al detenido, por lo que automáticamente se prórroga innecesariamente la prisión preventiva ya que por no estar presente en la audiencia a la hora indicada se cancela y se fija nueva audiencia.

Otras de estas causas de suspensión innecesaria de las audiencias en la falta del representante del Ministerio Público, lo viene a prorrogar la presión preventiva. Además el Artículo 268 último párrafo del Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, permite que el encarcelamiento preventivo se extienda en tiempo porque el Organismo Judicial lo considere necesario; semejante frase desfavorece totalmente el principio constitucional de un juez imparcial, quien no



puede estimar por sí mismo la necesidad de restringir el derecho de libertad de locomoción de una persona que se presume inocente, confundiendo el papel del juez ya que su función consiste según la Constitución Política de la República de Guatemala en juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

La norma citada al ser literalmente interpretada vulnera los principios constitucionales establecidos ya que no pueden ser vulnerados por ninguna persona, por lo que cabe señalar que es necesaria la correcta interpretación de la norma utilizando el método de interpretación que mejor se adecue al caso concreto. Por lo que no se debe de permitir que el juez contralor de la causa, pueda solicitar la prórroga de la prisión preventiva, ante la sala de apelaciones al ordenar un acto procesal que por estar en etapa de investigación le correspondería solicitarlo al Ministerio Público, lo malo es que en el artículo 268 no determina cuantas veces se debe solicitar la prórroga de la prisión preventiva.

Por lo referido se hace necesario determinar estas situaciones y en el debido momento indicarle que se debe fijar en la ley un número de veces para prorrogar la prisión preventiva ya que se da la vulneración de principios constitucionales inobservando y desnaturalizando la excepcionalidad de la misma norma procesal penal.

#### **4.7. Vulneración del principio de defensa**

De acuerdo a los tratadistas citados se ha determina que la naturaleza jurídica de la medida de coerción prisión preventiva es de carácter cautelar y excepcional, debido a



porque para su aplicación debe de existir peligro de fuga, obstaculización de la verdad, haciendo un análisis minucioso de esta norma y de la norma establecida en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece la prohibición de que puede ser privado de sus derechos sino ha sido citado oído y vencido en juicio preestablecido; la Carta Magna establece la imposibilidad de vedar a una persona sus derechos humanos sin que haya sido encontrado culpable en el proceso, por lo que se demuestra con preocupación que la norma nuevamente da lugar a los administradores de justicia una mala interpretación de la ley ya que a la vez le da la posibilidad al juez de imponer una sentencia previa al sindicado sin haber sido vencido en un proceso penal.

La prisión preventiva en inobservancia de una correcta interpretación da lugar a establecer una sentencia previa al sindicado, vendando sus derechos humanos.

#### **4.8. Vulneración del principio de presunción de inocencia**

Al aplicar la prisión preventiva sin considerar las excepciones que la ley procesal determina en los artículo 259, 262 y 263 con tal disposición viola el principio de presunción de inocencia ya que se restringe al sindicado, anticipadamente de sus derechos humanos; efectuando un juicio a priori en la etapa de investigación por lo que es sujeto de una medida coercitiva con carácter excepcional, tan delicada para su aplicación porque recae en la suspensión del derecho de libertad de locomoción del sindicado; dicha vulneración a tal principio debe de evitarse mediante la aplicación de una medida sustitutiva; pues no se puede condenar al sindicado por un juicio a priori ya





que se quebranta el principio de presunción de inocencia por el solo hecho de considerarlo culpable sin haber sido agotada la etapa de investigación del proceso penal, cabe señalar que no es lo mismo cuando nos referimos a un sindicado incidente o reincidente pues en este aspecto si es latente la posibilidad del peligro de fuga y la obstaculización de la verdad.

#### **4.9. El otorgamiento de una caución económica exagerada y la violación al derecho de libertad**

Este es otro de los actos procesales en materia penal que vulneran el derecho de libertad por ser impuestas cauciones económicas de altas cantidades, nuevamente por no considerar los elementos regulados en el Código Procesal Penal Decreto Número 51-92, de la misma forma y por no aplicar los métodos de interpretación adecuados surge de nuevo una aplicación inadecuada de la prisión preventiva. De acuerdo con lo que prescribe la norma procesal penal no se deben imponer cauciones económicas en forma discrecional, pues el Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, estipula dentro de las circunstancias que deben tomarse en cuenta para decidir acerca del peligro de fuga del sindicado, según el Artículo 262 establece las siguientes las cuales sirven de base para fijar el monto de la caución económica:

- Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.



- La pena que se espera como resultado del procedimiento.
- La importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él.
- El comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento o el otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.
- La conducta anterior del imputado.
- La situación económica del imputado, ya que fijar una caución económica elevada a una persona de escasos recursos económicos, equivale a negársela, pues por su misma condición de pobreza no podría constituirla.

Por lo que se deben tomar en cuenta las circunstancias anteriormente descritas y otras que el juez considere pertinentes, estamos frente a una justicia correcta, porque se trata de hacer justicia, castigando al culpable y absolviendo al inocente, no de satisfacer intereses personales, otorgando caución económica por cualquier delito; pues es frecuente en el medio escuchar todos los días las innumerables quejas de la población, respecto a que cualquier delincuente anda tranquilamente en las calles, aunque haya cometido el más grave de los delitos creando con esto únicamente un estado de

inseguridad entre la población que se siente cada día más desprotegida ante la ineficiencia de la ley.

No es la ley la ineficaz si no que los jueces por falta de conocimiento de la filosofía del sistema procesal penal, están resolviendo en forma discrecional los casos sometidos a su conocimiento, dejando desprotegido en cierta forma los derechos de las víctimas de ilícito penal, al fijar como caución económica una cantidad de dinero calculada a la ligera sin tomar en cuenta una serie de circunstancias de fondo relacionadas no solo con el imputado si no con la persona del agraviado, lo que acarrea que muchas veces esta última ya no tenga confianza en la justicia que se imparte y prefiere realizarla por su misma.

#### **4.10. La desnaturalización de la medida de caución económica**

La regulación tan específica de este tipo de medidas, se observa que la misma norma procesal penal costarricense vela por la no desnaturalización de la caución económica ya que establece los parámetros de su aplicación observando estrictamente su fin; cosa que nuestra legislación deja abiertamente a discreción del juez y es precisamente aquí, por ser una norma procesal en blanco da lugar a arbitrariedades por causa de acomodamiento en los mismo juzgados, lo cual viene a repercutir en el sindicado y su familia, vemos con preocupación y con claridad que el problema jurídico no se resuelve si no que se agranda a consecuencia de una mala aplicación de los principios básicos que sustentan la caución económica.



La caución económica es una medida sustitutiva con carácter de coerción procesal penal, que tiene como finalidad asegurar la presencia del sindicado sin restringir su derecho de libertad, mediante la imposición de la garantía económica a cubrir la cual debe de ser fijada de acuerdo al delito cometido y ser proporcional a la capacidad de pago del sindicado.

Este tipo de medida sustitutiva, es una de las más aplicadas en sustitución de la prisión preventiva es conveniente analizarla más detenidamente. Es un acto procesal, que consiste en la resolución judicial con el objeto de asegurar la presencia del sindicado en el proceso penal, porque no existe peligro de fuga o la obstaculización de la verdad, en la práctica se ha tomado por regla general la aplicación de la prisión preventiva, en muchas ocasiones se presupone la prisión preventiva cuando los jueces no toman en cuenta el principio de proporcionalidad y racionalidad, desnaturalizando la medida sustitutiva de caución económica al imponer una suma elevada, fuera del alcance económico tanto del sindicado como de los familiares del mismo para cumplir con dicha pena, por lo que se permanece en prisión preventiva el tiempo necesario en que se junta el dinero de la caución económica impuesta.

Se desnaturaliza la medida de caución económica porque se desvía su finalidad, al ser de un cumplimiento casi imposible o fuera de la capacidad económica del sindicado.

Este acto procesal vulnera el derecho de libertad del sindicado, al momento de imponerse el cumplimiento de una caución económica elevada, no considerando los principios procesales de proporcionalidad y racionalidad.

#### 4.11. Vulneración de algunos principios procesales y constitucionales al otorgar cauciones económicas elevadas

El tratadista Serrano Gómez Alfonso, refiere que “la desnaturalización como una alterar la forma, propiedades o condiciones naturales de algo.”<sup>78</sup> Por su parte el jurisconsulto Vivas Usher Gustavo, al referirse a la desnaturalización de la norma jurídica explica que es apartarse del fin ya que se desvía del propósito original por el cual fue creada; la desnaturalización o tergiversación la caución económica, surge cuando el juzgador al momento de emitirla pasa por alto la finalidad de la misma, así como no observar sus aspectos sustentadores regulados especialmente en el Código Procesal Penal, que dan base de operatividad de la caución económica impuesta.”<sup>79</sup>

El juez desnaturaliza la caución económica al quebrantar principio de proporcionalidad y la finalidad de la medida sustitutiva ya que emite una caución en desproporción con la capacidad económica del procesado, haciendo en este momento ilusorio su derecho de libertad ya que la hace imposible de su realización, por lo tanto el juzgador debe de respetar estos aspectos fundamentales.

La ley procesal penal no dice que para determinar la caución económica se debe de tomar en cuenta:

- La capacidad de pago del imputado.

<sup>78</sup> Serrano Gómez, Alfonso. **Derecho penal. Parte especial.** Pág. 81.

<sup>79</sup> Vivas Usher, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal.** Pág. 72 199.

- La objetividad de la medida impuesta al momento de determinar la cantidad a cubrir.
- No se puede desnaturalizar el fin de la medida impuesta.
- La gravedad del delito en proporción cuando este es de carácter patrimonial.
- **Principio de igualdad**

Este principio consiste en establecer la igualdad de todos los humanos dentro del territorio guatemalteco ya que todos tenemos los mismos derechos y obligaciones. Este principio se encuentra regulado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala; el cual establece: En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Refiriéndonos a la aplicación de la medida sustitutiva de caución económica, este principio garantiza que no se hará discriminación alguna al momento de aplicarla; este principio es vulnerado cuando se otorga una caución económica elevada sin considerar su capacidad de pago.

- **Principio de un juez imparcial**

Este principio consiste en establecer la independencia de los jueces y magistrados ya que están sujetos únicamente a la ley, regulado en la Constitución Política de la



República de Guatemala en el Artículo 203, el cual establece: Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes así mismo garantiza que la aplicación de la caución económica debe ser procedente legalmente, por consiguiente ninguno puede interferir para la misma evitando el caso de que otros puedan hacer presión ante la imposición de la medida sustitutiva de caución económica y el sindicado se vea sometido a la sufrir la prisión preventiva innecesaria. Este principio es vulnerado en ocasiones cuando el juez antes de otorgar la caución económica acorde a la capacidad de pago; otorga una caución elevada por el simple hecho de que pase algunos días más en prisión, por lo que el juez siempre debe hacer un análisis del caso en particular para interpretar la norma y aplicarla.

- **Principio de proporcionalidad**

Este principio establece que la medida sustitutiva de caución económica debe guardar relación con la gravedad del delito, la pena o la medida de seguridad y corrección que se espera y en los delitos patrimoniales con el daño causado. Es vulnerado cuando no se toma en cuenta la gravedad del delito, el record delictivo y se otorga una caución económica elevada.

- **Principio de racionalidad**

Este principio prohíbe que en ningún caso se aplique una medida, desnaturalizando su finalidad o imponiendo medidas de cumplimiento imposible. En especial se evitará la



imposición de una medida económica cuando el estado de pobreza o carencia de medios del imputado impidan la prestación. Este principio se debe de tomar muy en cuenta, al ser aplicada la medida sustitutiva de caución económica al sindicado, de lo contrario estaríamos frente a un caso de ilegalidad de aplicación de la norma.

- **Principio de necesidad**

En aras del derecho de libertad del sindicado, considerando el impacto del delito y la obligación del sindicado de resarcir el daño causado, es necesario tomar en cuenta la capacidad de pago del sindicado con el objeto de no violar los principios mencionados. El intérprete de la ley que son los jueces está obligado a que en cada caso debe de utilizar el método de interpretación más acorde al caso, en garantía de la función que desempeña.

Llama la atención la regulación tan específica de este tipo de medidas, se observa que la misma norma procesal penal costarricense vela por la no desnaturalización de la caución económica ya que establece los parámetros de su aplicación observando estrictamente su fin; cosa que nuestra legislación deja abiertamente a discreción del juez y es precisamente aquí, por ser una norma procesal en blanco da lugar a arbitrariedades por causa de acomodamiento en los mismo juzgados, lo cual viene a repercutir en el sindicado y su familia, vemos con preocupación y con claridad que el problema jurídico no se resuelve si no que se agranda a consecuencia de una mala aplicación de los principios básicos que sustentan la caución económica.





La medida sustitutiva constituye una auténtica medida cautelar que el Juez acuerda discrecionalmente en forma limitada, porque se establecen parámetros a los que debe ajustarse la decisión judicial, es por ello que el principio de proporcionalidad exige la sustitución de la detención provisional cuando el fin que se persigue en ésta pueda conseguirse aplicando otra medida cautelar.

El Juez debe motivar las razones para decidir el monto a fijar, ya que debe tomar en cuenta la posición económica o medio de vida del procesado, para no exigir una caución de imposible realización, haciendo ilusoria la libertad decretada, pues al imponer al imputado que carece de recursos o éstos son mínimos una fianza cuantiosa, importa tanto como negarle la libertad por la imposibilidad de cumplir la obligación requerida como condición para disfrutar de ella o caso contrario fijarle una cantidad a un procesado con recursos suficientes sería incentivarlo a la fuga, provocando. Para la fijación del monto de la caución el tribunal tomará en cuenta:

1. El arraigo en el país del imputado determinado por la nacionalidad, el domicilio, la residencia, el asiento de su familia, así como las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La capacidad económica del imputado;
3. La entidad del daño causado.



## CONCLUSIONES

1. La falta de conocimiento en la aplicación de métodos de interpretación para la correcta aplicación de la ley por parte de los jueces en Guatemala, ha desvirtuado el objeto y finalidad de la administración de justicia; ya que la errónea aplicación de la prisión preventiva y medidas sustitutivas por parte de los jueces se da por falta de una política criminológica en la administración de la justicia.
2. En Guatemala, las medidas sustitutivas tienen como función, garantizar la presencia del sindicado al proceso; sin embargo, éstas han sido mal utilizadas para beneficio de ciertas personas con tráfico de influencias. son una medida de coerción que sujetan jurídicamente al sindicado por el lapso de seis meses para la averiguación, pero restringe el principio de libertad al excederse dicho término.
3. La falta de independencia por parte de los jueces guatemaltecos y la presión que ejercen los medios de comunicación social y los organismos internacionales, como la Comisión Internacional contra la Impunidad (CICIG), hacen que los jueces apliquen la prisión preventiva y las medidas sustitutivas de manera desmedida.



4. La falta de criterios jurídicos de los jueces en Guatemala, en la aplicación desmedida de la prisión preventiva y de las medidas sustitutivas, hacen que muchas de las resoluciones judiciales estén carentes de criterio jurisdiccional, al no aplicar los métodos de interpretación de la ley, provocando la incredulidad en el sistema de justicia en la población.
  
5. Los jueces no utilizan las interpretaciones judiciales con relación a la prisión preventiva y las medidas sustitutivas, tampoco manejan principios, métodos y argumentos propios, ya que la interpretación de las normas jurídicas, es un proceso sumamente complejo, dentro del cual el intérprete no utiliza el sentido y relevancia de las leyes al aplicarlo en un caso concreto.



## RECOMENDACIONES

1. Que los jueces utilicen correctamente los conocimientos técnicos en la aplicación de los métodos de interpretación, a través de una capacitación constante, basada en una política criminal de prevención y corrección, al resolver la situación jurídica de los sindicatos, se debe tomar en cuenta su capacidad económica, al momento de aplicar la medida sustitutiva, para que las puedan hacer efectivas.
2. El Organismo Judicial debe crear un reglamento con los montos de las cauciones económicas a imponer y que sean congruentes con el delito cometido; a fin de evitar la discrecionalidad de los juzgadores, así como respetar la independencia judicial de los jueces; sin permitir la presión que ejercen los medios de comunicación social y los organismos internacionales.
3. Es necesario que la Universidad de San Carlos de Guatemala, haciendo uso de la iniciativa de ley que constitucionalmente le ha sido otorgada, proponga la reforma del Código Procesal Penal, de tal manera que el juez libremente decida la posibilidad de otorgar una medida sustitutiva; tomando como base las circunstancias del hecho que juzga y no la naturaleza del delito.



4. Los operadores de justicia deben conservar sus criterios jurídicos interpretativos en sus resoluciones para lograr la aplicación adecuada de la prisión preventiva y de las medidas sustitutivas hacen para que en sus resoluciones prevalezca su de criterio jurisdiccional, fomentando así la confianza en el sistema judicial, en la correcta aplicación de la prisión preventiva y medidas sustitutivas.
  
5. Que el Organismo Judicial, por medio de la Escuela de Estudios Judiciales, promueva para los jueces de instancia penal sobre los fundamentos del sistema acusatorio, que permita generar cambios en la mentalidad castiguista que todavía prevalece en el fuero penal, hacia una cultura acusatoria en la cual la prisión preventiva sea la última medida cautelar a imponer.



## BIBLIOGRAFÍA

ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**. Segunda ed., ciudad de Guatemala: Ed. Llerena. 1994.

ALCALÁ ZAMORA y Castillo. **Derecho procesal penal**. Tercera ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1995.

ÁLVAREZ JULIA, Luis. **Manual de derecho procesal**. Novena ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea. 1992.

ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Derecho procesal penal**. Tercera ed., ciudad de Guatemala, Ed. Fénix, 2004.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Teoría general del proceso**. Tercera ed., Distrito Federal, México: Porrúa Avenida Argentina 15, 1997.

BACIGALUPO, Enrique. **Manual de derecho penal**. Septiema ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. BJA. 1996.

BARRIENTOS PELLECCER, César. **Exposición de motivos del Código Procesal Penal**. Doceava ed., ciudad de Guatemala, Ed. F&G editores y editorial Lerena. 1997.

BARRIENTOS PELLICER, Ricardo. **Módulo V fases del proceso penal guatemalteco, magna terra**. Tercera ed. Ciudad de Guatemala, Ed. Fenix, 1995.

BAUMANN, Jurgen. **Derecho procesal penal, conceptos fundamentales y principios procesales**. Octava ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1986.



BINDER, Alberto. **Exposición de los motivos del Código Procesal Penal justicia y Estado de derecho.** Cuarta ed., Buenos Aires Argentina: Ed. Had-Hod SRL, 1992.

BINDER, Aberto. **Introducción al derecho procesal penal.** Sexta ed., Buenos Aires Argentina: Ed. Ad-hoc. 1993.

BODINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco.** 2da., ciudad de Guatemala, Ed. Piedra Santa, 1997.

BORJA OSORNO, Guillermo. **Derecho procesal penal.** Tercera ed.; Distrito Federal, México: Ed. Cajica, S.A. 1985.

BRAMONT, Arias. **Manual de derecho penal.** Quinta ed., Lima, Perú: Ed. Lima, 1990.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Octava ed., Tomo I., Buenos Aires Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. 1997.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Quinta ed., Buenos Aires Argentina: Ed. Heliasta, 2001.

CAFFERATA NORES, José. **El derecho penal.** 3ª. Ed., Buenos Aires Argentina: Ed. Palma, 1998.

CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal penal.** Novena ed., Distrito Federal, México, Jurídica Universitaria EJU; Series Clásicas del Derecho procesal, Tomo II, 2001.

CARRARA, Francesco. **Derecho penal.** Vigésima ed., Barcelona España: Ed. Urgel, 2006.



CETINA, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal**. Decima ed., Tomo II. Ciudad de Guatemala: Ed. Serviprensa. 2005.

CASTELLANOS, Fernando. **Lineamientos elementales de derecho penal. Parte general**. Segunda ed., Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, S.A. 1981.

CHÁVEZ BOSQUE, Francisco. **Derecho procesal**. Primera ed., ciudad de Guatemala: Ed. Palacios, 1985.

CLARIÁ, Olmedo. **Derecho procesal penal**. Tercera ed., Córdoba, España: Ed. Marcos Lerner, 1984.

COUTURE, Eduardo. **Vocabulario jurídico**. Tercera ed., Montevideo, Uruguay: Ed. Piedra Santa, 1986.

CREUS, Carlos. **Derecho procesal penal**. Onceava ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1996.

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**. Novena ed., Madrid, España: Ed. Bosh, 1980.

DE ASÚA, Luis Jiménez. **Lecciones de derecho penal**. Segunda ed., Distrito Federal, México: Ed. Biblioteca Clásicos del derecho, 2002.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco. Parte general y especial**. Tercera ed., ciudad de Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2010.

DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de derecho**. Sexta ed., Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, S.A. 1983.





DIEZ RIPOLLÉS, José Luis. **Manual de derecho penal guatemalteco**. Segunda ed., ciudad de Guatemala: Ed. Artemis Edinter, 2001.

FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal**. Segunda ed., Vol. I., Barcelona, España: Ed. Labor, 1960.

FENECH, Miguel. **Curso elemental de derecho procesal penal**. Cuarta ed., Madrid, España: Ed. Belén, 1945.

FERREIRA DELGADO, Francisco. **Teoría general del delito**. Sexta ed., Medellín, Colombia: Ed. Temis, S.A. 2001.

FLORIÁN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. Segunda ed., Volumen I. Distrito Federal, México: Ed. Jurídica Universitaria. 2001.

FONTÁN BALESTRA, Carlos. **Derecho penal, parte general**. 4ª. ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo-Perrot, 1961.

GARCÍA RADA, Domingo. **Manual de derecho procesal penal**. Tercera ed., Lima, Perú: Ed. Lima, 1984.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **El sistema penal mexicano**. Primera ed., Distrito Federal, México: Ed. Fondo de Cultura Económica, 1993.

GARRONE, José Alberto. **Diccionario manual jurídico**. Quinta ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Artes Gráficas candil, 1989.

GIMENO SENDRA, Vicente. **Derecho procesal penal**. Octava ed., Madrid, España: Constitución y leyes, S.A., 1997.

GIMENO SENDRA, Vicente. **Derecho penal**. Sexta ed., Madrid, España: Ed. Constitución y leyes, S.A., 1995.



GONZÁLEZ CAUHAPÉ-CAZAUX, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco.** Tercera ed., Tercera ed., ciudad de Guatemala: Ed. Fundación Myrna Mack. 2003.

GONZALES DE LA VEGA, Francisco. **Derecho penal mexicano.** 6a. ed., Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, 1998.

GONZÁLEZ ORBANEJA, Emilio. **Derecho procesal.** Sexta ed., Valencia, España: Ed. Nauta, 1967.

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal. El proceso penal Guatemalteco.** Sexta ed., ciudad de Guatemala: Ed. Vile, 1993.

HURTADO POZO, José. **Nociones básicas de derecho penal.** Segunda ed., ciudad de Guatemala: Ed. Palacios, 2000.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Derecho penal.** Segunda ed., Tomo II, Distrito Federal, México: Ed. jurídica universitaria, S.A., 2001.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Principios del derecho penal. La ley y el delito.** Segunda ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Piedra Santa, 2005.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Lecciones de derecho penal.** Novena ed., Distrito Federal, México: Ed. Biblioteca clásicos del derecho penal, Harla, 1998.

LEVENE, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal.** Novena ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma. 1993.

MAIER, Julio. **Derecho procesal penal, parte general, sujetos procesales.** Quinta ed., 2t.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Editores del Puerto, 2003.



MANZINI, Vicenios. **Tratado de derecho procesal penal**. Séptima ed., Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídicas Europa-Amorca. 1951.

MARIACA, Margot. **Introducción al derecho penal**. Segunda ed., la Paz, Bolivia: Ed. USFX, 2010.

MAZA, Benito. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco**. Quinta ed., ciudad de Guatemala: Ed. Serviprensa S.A. 2005.

MORAS MOM, Jorge R. **Manual de derecho procesal penal**. Segunda ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Albeledo-Perrot, 1993.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Derecho penal parte general**. Cuarta ed., Barcelona, España: Ed. Tirant Lo Blanch, 1992.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1981.

PALACIOS MOTA, Jorge Alfonso. **Apuntes de derecho penal primera parte**. Sexta ed., ciudad de Guatemala: Ed. serviprensa centroamericana Guatemala. C.A., 1996.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio en el proceso penal guatemalteco**. Octava ed., ciudad de Guatemala: Ed. Vile 2005.

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. Vigésima ed., Madrid, España: Ed. Española Calpe S.A., 1979.

RIBO DURAN, Luis. **Diccionario de derecho**. Segunda ed., Barcelona, España: Ed. Bosch, 1991.



SERRANO GÓMEZ, Alfonso. **Derecho penal. Parte especial.** Cuarta ed., Madrid, España: Ed. Dykinson, S.L., 1999.

VALENZUELA O, Wilfredo. **Derecho procesal penal.** Novena ed., Ciudad de Guatemala: Ed. MDU, 1993.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Tercera ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Talleres Córdoba, 1986.

VIVAS USHER, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal.** Quinta ed., Tomo II. Córdoba, Argentina: Edi. Alvironi. 1999.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal, parte general.** Decima ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, 1989.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala: 1986.

**Código Penal.** Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. 1963.

**Código Procesal Penal.** Decreto Número 57-92, del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto Número 2-89, del Congreso de la República, 1989.

**Ley Orgánica del Ministerio Público.** Decreto Número 40-94 y Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala. 1994.